



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho para decidir en sentencia de Segunda Instancia, el presente proceso **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, radicado bajo el # 544054003001-2017-00821-01, instaurada por **JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA** contra **MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO**, para decidir la impugnación presentada contra el fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, 28 de julio de 2020**. Siendo la parte resolutive:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por el demandante JORGE ROJAS en contra de la señora MARGY OLIVARES, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la demanda. Por secretaría librese el oficio correspondiente. **TERCERO:** SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado. **CUARTO:** En firme esta sentencia y una vez cumplido lo ordenado en ella, archívese el expediente, dejando las constancias pertinentes en los libros respectivos. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta decisión quedó notificada a las partes en estrados, conforme lo previsto por el artículo 294 del CGP.

Siendo recurrida por la parte demandante, sustentando de la siguiente manera y pasa a precisar de manera breve los reparos concretos que le hago a la sentencia de instancia proferida en audiencia celebrada día 28 de Julio de 2020, sobre los cuales versara la sustentación ante el superior funcional de ese operador jurídico del recurso de apelación interpuesto contra la que ejecuto Actuando el misma, acto procesal en los siguientes términos;

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La providencia recurrida, Ese despacho sostuvo que mi agenciado no logró demostrar por ninguno de los medios de prueba a su alcance recaudados en el curso del trámite del proceso, la calidad de poseedor material en nombre propio del bien inmueble pretendido en prescripción adquisitiva extraordinaria de en síntesis, dominio, el mérito demostrativo descalificando en su análisis de las declaraciones de terceros recepcionadas que dieron cuenta de los actos posesorios ejercidos por éste sobre el predio objeto del proceso y, ausente del plenario éste elemento axiológico de la acción promovida, por su carácter concurrente con los demás ello era determinar su prosperidad, que suficiente para denegar las súplicas de la demanda.

**ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LO RESUELTO EN LA
INSTANCIA**

Contrario a lo sostenido por el calificador de grado en la sentencia impugnada, reparo lo concluido por su señoría en cuanto estimo que mi

mandante atendió con suficiencia la carga procesal de demostrar los elementos axiológicos de la acción promovida respecto del bien inmueble objeto libelo introductorio a la jurisdicción, pues durante la tramitación correspondiente y a través del medio probatorio idóneo, las declaraciones de terceros, alcanzó a acreditar de manera en nombre propio su pretensión prescriptiva vertida el en contundente ser poseedor material la totalidad del mismo por el término establecido en la ley para la especie del género de la alegada, esto es, la extraordinaria, en tanto sobre el mismo ha realizado actos de señorío perceptibles a la vista, ocupándolo de manera personal, directa y excluyente sin reconocer dominio ajeno, siendo reconocido por vecinos del sector, familiares, amigos y demás personas que lo conocen y con él se han relacionado como su verdadero dueño. Con relación a las características de la prueba testimonial de la posesión, el órgano de cierre de la justicia ordinaria en la espacialidad civil ha sostenido.

Pero precisamente por ser una situación de hecho calificada por un estado interno que no es fácil sondear de modo directo, su demostración debe venir acompañada de actos inequívocos y contundentes que reflejen de manera cabal una conducta frente al bien de quien se dice SU poseedor con manifestaciones idóneas perceptibles por terceros, esto es, una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. (...)” Al tiempo, lo hace en que con la valoración de las "Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC6552-2015 del 29 de Marzo de 2015, M.P. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ declaraciones de terceros como medio de convicción empleado para demostrar la posesión alegada en acciones la que ocupa nuestra atención, su examen como critico debe corresponder a las circunstancias personales de cada testigo en relación con los hechos que les consten y los actos alegados por el prescribiente como constitutivos de la posesión alegada. Así lo ha postulado la autoridad judicial.

En relación con la prueba testimonial, el examen que de ella hace el fallador sobre si las declaraciones son o no responsivas. Exactas Y completas, o si resultan coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para dar o no por acreditados los supuestos de hecho de la demanda, cuya estimación constituye el pilar del fallo atacado, dicho análisis debe corresponder a cada testigo. Y su entorno, evaluándolos en "reciproca complementación de sus dichos a fin de determinar hasta donde han de ser pormenorizados los datos que ceda deponente aporte, los cuales permitan el convencimiento de la posesión deprecada."

En efecto. Con relación al tema medular de la argumentación del sentenciador de grado, la prueba de la posesión del prescribiente, que todos los declarantes asomados al procesó por el actor, atestaron de manera consistente en circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la época desde la cual aquél ejerce actos propios del dominio sobre el bien inmueble objeto del proceso, versiones con suficiente peso probatorio para derivar de ellas la conclusión con relevancia de poseedor material en nombre propio reclamada por la ley para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva demandada. Para el caso, insisto a riesgo fatigar, que contrario a lo sostenido por el juez de la instancia, los testigos asomados demandante JOSE ENRIQUE BARRERA VĒLANDIA, FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO, HENRY ISRAEL RAMOS Y JOSE VICENTE ROJAS DAVILA sin lugar a dude alguna fueron coincidentes en versiones sobre varios aspectos fundamentales de los hechos acuerdo que informan proceso de con sus

circunstancias personales, entorno y la naturaleza de su relación él bien, unísono y sin contradicción alguna al menos sobre los siguientes;

- 1.- Conocer como único dueño de predio objeto del proceso a JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA;
- 2.- Reconocer esa calidad desde el año 2.000 cuando se relacionaron con él o con el inmueble;
- 3.- Que en esa calidad y durante todo este tiempo es la persona que ha estado pendiente del cuidado, vigilancia y defensa del bien directamente o a través de personas en su nombre;
- 4.- con y el reconociendo al Visitarlo directamente personal su estado y; No con periodicidad para tener conocimiento de ninguna otra persona que se relacione o reclame derechos sobre el constatar mismo.

En el sentido indicado, JOSE ENRIQUE BARRERA VELANDIA y FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO como vecinos del sector donde se encuentra ubicado el inmueble y personas con derechos sobre otros de su entorno, declararon conocerlo como su dueño, que se relacione o reclame otra persona mismo.

En el sentido indicado, JOSE ENRIQUE BARRERA VELANDIA y FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO como vecinos del sector donde se encuentra ubicado el inmueble y personas con derechos sobre otros de su entorno, declararon conocerlo como su dueño, el primero por haberlo adquirido el demandante de su señor padre por conocer los detalles de la venta y, el segundo por ser colindante por uno de sus linderos. Además, como por residir cerca del sector de su ubicación y conocer de primera mano sobre su composición, estado, uso y características del desarrollo urbanístico de la misma, se relacionaban con él cuando los visitaba para hacer presencia en el bien demostrando su interés en estar pendiente de éste, actitud o comportamiento respecto del mismo que no advirtieron de ninguna otra persona que así se preocupara por el inmueble, lo que creo en ellos su convicción de su dueño por esta propia de quién se reputa como tal. JOSE ENRIQUE BARRERA VELANDIA demostró en su declaración pleno conocimiento de la forma en derecho de dominio del inmueble en el año 2.000, de lo cual se enteró por percepción propia al haber sido su señor padre el anterior propietario y vendedor de este, sabiendo detalles de la negociación, intervinieron en la misma, así como su destinación o uso para cultivos y pastoreo de animales. Que el demandante se hizo al fechas, áreas, ubicación y personas que como A su vez, concordó con los demás declarantes sobre las actividades desplegadas por el poseído, en FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO para tal efecto, al igual que demandante para el cuidado del terreno particular, de la designación de su parte de la existencia de cultivos sembrados el mismo por en éste con autorización de aquél. También de haber permitido a HENRY ISRAEL RAMOS el ingreso al mismo para el pastoreo de cabras dedicarse al igual que familia a por actividad. Igualmente, recordó sobre la construcción de cercas en el lote y del intento de hacer lo propio con alguna edificación que finalmente no se llevó a cabo por falta de licencia. Su dicha FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO a su vez, conoció al prescribiente para el año 2.000 cuando adquirió el predio colindante al suyo y desde ese momento por razón de su vecindad ha sido la persona encargada en su nombre de cuidarlo, estar pendiente del mismo informarle sobre cualquier relacionada con bien, además de realizar para él algunas labores para tales propósitos como construir cercas en el lote y, con su consentimiento, sembrar algunos cultivos de ahuyama para

su beneficio explotándolo así a su nombre. Igualmente, refirió haber realizado actividades para quemar carbón en el lote con su autorización. HENRY ISABEL RAMOS es persona que desde el año 1982 conoce la zona por ser nativo de la cordillera como se sus Vecinos, y la ha recorrido amplia y suficientemente por haberse dedicado desde esa aproximadamente al pastoreo de cabras, junto con JOSE ENRIQUE BARRERA VELANDIA Y FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO coinciden en que esa es la vocación del uso del terreno por la falta de desarrollo urbanístico del sector. le conoce por fecha hasta el año 2015 Adicionalmente, HENRY ISABEL RAMOS reconoce al demandante JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA como dueño del lote porque cuando año 2002 para el pastoreo de increpado por FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO para que dejara su consentimiento por lo utilizó hacia el Sus cabras fue de hacerlo allí sin ese bien de su nombre ser propiedad de aquél y, en últimas, fue este quien lo autorizó para pastar allí sus animales, versión de la venta que verificó con sabía que su señor padre era el propietario del mismo, confirmándole este último la venta y la identidad del nuevo dueño. JOSE ENRIQUE BARRERA VELANDIA al que conoce y Además, como por frecuentaba a diario el terreno con sus animales, conocer en detalle su composición, estado, uso y características del desarrollo urbanístico de la zona donde se encuentra ubicado el bien, se relacionó con el actor cuando lo visitaba para hacer presencia en él demostrando así su interés en estar pendiente reconoció de ninguna otra persona que así respecto del inmueble, lo cual formo su convencimiento de ser su verdadero dueño por ser quién se reputa como tal, al tiempo que concuerda con los declarado por existencia de cultivos de ahuyama allí por FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO quién lo cuidaba a nombre, a la calidad de este último y sobre la realización de una construcción en el mismo que posteriormente se derrumbó. De éste, actitud respecto del mismo que no se comportara esta forma de proceder propia de los demás terceros en relación con la en el predio sembrados su Por parte, JOSE VICENTE ROJAS DAVILAS, al igual que JOSE ENRIQUE BARRERA VELANDIAO demostró en la atestación rendida su conocimiento sobre la forma como el demandante se hizo al derecho de dominio del inmueble en el año 2.000, de lo cual se enteró por percepción propia , no parentesco que lo uno al actor, sino, adicionalmente, por trabajar para esa época con él en las actividades funerarias a las que se dedicaba, así negociación, esto intervinieron en sembrar cultivos de ahuyama y suya en favor de FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO y HENRY ISABEL RAMOS y la construcción del encerramiento perimetral de parte del mismo realizada por su hermano, en lo cual coincide con las versiones de los demás declarantes. sólo por el vínculo de como los detalles de la fechas, áreas, ubicación y personas que su destinación o el pastoreo de cabras por autorización es, la misma, uso para De esto último, tuvo conocimiento por su relación con FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO, cuidador del terreno, pues ante la necesidad del prescribiente de trasladar ciudad de Bogotá hacia el año 2.000 por asuntos personales, le encargo de la supervisión de aquél y estar también pendiente del mismo, junto con su vecino del predio colindante al suyo, quién desde ese momento por razón de su vecindad ha sido la persona encargada en estar pendiente del situación relacionada con bien, además de realizar para él algunas labores para tales propósitos y, con su consentimiento, explotarlo con algunos cultivos para su beneficio. Su domicilio al su nombre de cuidarlo, cualquier mismo e informarle sobre Al igual que todos los demás deponentes, por conocer en él algunas explotarlo con algunos cultivos para su beneficio. Al igual que todos los demás deponentes, por conocer en detalle la composición, estado, uso y

características del desarrollo urbanístico de la zona donde se encuentra ubicado el bien y la relación de parentesco con el actor cuando, dio cuenta de sus visitas al mismo para hacer presencia en él demostrando así su interés en estar pendiente de éste, actitud respecto del mismo que no reconoció de ninguna otra se comportara respecto del inmueble, de lo dueño por persona que así cual deriva su convencimiento de ser su verdadero ser esta forma de proceder propia de quién se reputa como tal.

Con relación a los actos positivos de señorío demostrativos de la posesión material alegada, los testigos un uniformes y claros en dar fe de cuáles son los hechos concretos de los cuales infieren la misma, estos distintos a los de la simple adjudicado por prescripción extraordinaria adquisitiva, situación que además se verificó en la fecha que se practicó la diligencia de inspección judicial. fueron ocupación del terreno que reclama le sea A más de lo anterior, a la foliatura también se arrimaron Como documentales copias de las diligencias policivas de los amparos posesorios adelantados por el demandante luego de presentada la demanda, inscrita demandada, Iniciada para la defensa y protección de la posesión material ejercida por él en el inmueble materia de esta acción, frente a los hechos perturbadores realizados nombre intentaron embarazar la que en detentaba para la época de su formulación por más de 17 años. el primero contra la propietaria de aquella cuales forma pacífica e ininterrumpida en por medio de los El segundo cuando el tercero interviniente quien actúa en nombre de la señora MARIA CELINA ORTIZ, intentó perturbar la posesión que mi mandante venía ejerciendo sobre el inmueble objeto del proceso y del cual obra información al interior del mismo como quiera que se ofició al juzgado por parte de la autoridad policiva que conoció de trámite, con la finalidad de obtener copias de la actuación surtida en este asunto; medios de prueba con los cuales se demostró que el prescribiente JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA ha estado atento a lo que ocurre en el predio defendiéndolo de su decir encontrarse cualquier extraño, que pese a es de ciudad, está presto a atender domiciliado fuera esta de verdadero dueño se le lo que él COMO su demanda. Adicionalmente se arrimaron copias de los recibos de pago del valor del impuesto predial del bien raíz.

De acuerdo con lo narrado, el suscrito apoderado estima que en el plenario se encuentra probada la calidad de poseedor material en nombre propio del inmueble objeto del proceso por parte del actor, así como el tiempo de esta exigido en la ley para la prosperidad de su pretensión.

De otro lado, téngase en cuenta por parte del despacho que en el presente asunto también mediante las pruebas de inspección judicial y el dictamen pericial recaudadas, la plena identidad jurídica entre el inmueble pretendido y el poseído, en tanto según se pudo constatar, el área ocupada por el actor es sustancialmente la misma pretendida en la demanda.

Se logró establecer Adicionalmente, el perito designado en el informe rendido como prueba dentro del proceso, dejó ver de manera técnica y con claridad manifiesta que el inmueble pretendido en la demanda guarda concordancia por físicamente inspeccionó el experto, dictamen que por demás fue acompañado de sendos soportes de planos y georreferenciación con sistemas de medición de alta precisión que desestimados ni desvirtuados. Área y linderos a la que su no fueron ya para finalizar, debo insistir al despacho en el hecho de con sistemas de medición de alta precisión que no fueron desestimados ni desvirtuados. Ya para finalizar, debo insistir al despacho en el hecho de que dada la clase de prescripción alegada, la

extraordinaria, la parte actora demostró a través de los medios de prueba idóneos y a su alcance la posesión irregular ejercida en el inmueble objeto del proceso por el tiempo previsto en la ley, se jurídica acreditada extremo procesal insiste a riesgo de fastidiar, tal condición debida forma, estimando en que llamada este la pretensión así planteada prosperar por configurarse se encuentra a la totalidad de los elementos de la acción prescriptiva intentada.

Como coloraría de lo hasta aquí narrado, el suscrito apoderado estimas presentes en el trámite de la instancia la totalidad de los elementos axiológicos de la acción a saber;

1- Posesión material del demandante;

2- Por el término legal;

3- Identidad física y jurídica entre el bien de y Ser adquirir su dominio por esta forma; de poseído el pretendido Susceptible que me grado providenciar revocando lo decidido en la instancia y, en su lugar, acceder a las súplicas de la demanda declarando que adquisitivas razones permiten invitar al calificador segundo a adquirió extraordinaria de dominio el prescripción bien inmueble materia el demandante por del proceso.

Dando aplicación a lo contemplado en el art. 110 en concordancia con el decreto 806 de 2020, mediante proveído del veintiséis de agosto de dos mil veinte, admite el recurso, corriendo el traslado para las partes, que lo recorren de la siguiente manera,

La Parte que impugna, **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Ese despacho en la providencia recurrida, en síntesis, sostuvo que mi agenciado no logró demostrar por ninguno de los medios de prueba a su alcance recaudados en el curso del trámite del proceso, la calidad de poseedor material en nombre propio del bien inmueble pretendido en prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, descalificando en su análisis el mérito demostrativo de las declaraciones de terceros decepcionadas que dieron cuenta de los actos posesorios ejercidos por éste sobre el predio objeto del proceso y, ausente del plenario éste elemento axiológico de la acción promovida, por su carácter concurrente con los demás que determinan su prosperidad, ello era suficiente para denegar las súplicas de la demanda.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LO RESUELTO EN LA INSTANCIA

Contrario a lo sostenido por el calificador de grado en la sentencia impugnada, reparo lo concluido por su señoría en cuanto estimo que mi mandante atendió con suficiencia la carga procesal de demostrar los elementos axiológicos de la acción promovida respecto del bien inmueble objeto de su pretensión prescriptiva vertida en el libelo introductorio a la jurisdicción, pues durante la tramitación correspondiente y a través del medio probatorio idóneo, las declaraciones de terceros, alcanzó a acreditar de manera contundente ser poseedor material en nombre propio de la totalidad del mismo por el término establecido en la ley para la especie del género de la alegada, esto es, la extraordinaria, en tanto sobre el mismo ha realizado actos de señorío perceptibles a la vista, ocupándolo de manera personal, directa y excluyente sin reconocer dominio ajeno, siendo

reconocido por vecinos del sector, familiares, amigos y demás personas que lo conocen y con él se han relacionado como su verdadero dueño.

Con relación a las características de la prueba testimonial de la posesión, el órgano de cierre de la justicia ordinaria en la especialidad civil ha sostenido;

“(...) Pero precisamente por ser una situación de hecho calificada por un estado interno que no es fácil sondear de modo directo, su demostración debe venir acompañada de actos inequívocos y contundentes que reflejen de manera cabal una conducta frente al bien de quién se dice su poseedor, con manifestaciones idóneas perceptibles por terceros, esto es, una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. (...)”

Al tiempo, en lo que hace con la valoración de las declaraciones de terceros como medio de convicción empleado para demostrar la posesión alegada en acciones como la que ocupa nuestra atención, su examen crítico debe corresponder a las circunstancias personales de cada testigo en relación con los hechos que les consten y los actos alegados por el prescribiente como constitutivos de la posesión alegada. Así lo ha postulado la autoridad judicial citada en precedencia en resoluciones del siguiente tenor;

“2.5.3.1. En relación con la prueba testimonial, el examen que de ella hace el fallador sobre si las declaraciones son o no responsivas, exactas y completas, o si resultan coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para dar o no por acreditados los supuestos de hecho de la demanda, cuya estimación constituye el pilar del fallo atacado, dicho análisis debe corresponder a las circunstancias personales de cada testigo, y su entorno, evaluándolos en “reciproca complementación de sus dichos a fin de determinar hasta donde han de ser pormenorizados los datos que cada deponente aporte, los cuales permitan el convencimiento de la posesión deprecada.”

Aterrizando lo expuesto al caso concreto materia del presente memorial de reparos, sostiene éste extremo procesal que del acervo probatorio conformado en este proceso por la inspección judicial, el dictamen pericial y, en especial para lo traído a cuento, las declaraciones rendidas por terceros, quedó en evidencia al plenario que el demandante pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio un bien inmueble respecto del cual existe plena identidad jurídica con el poseído, en tanto el área por él ocupada coincide en todo el pedido de prescripción.

En efecto. Con relación al tema medular de la argumentación del sentenciador de grado, la prueba de la posesión del prescribiente, memora el suscrito apoderado que todos los declarantes asomados al proceso por el actor, atestaron de manera consistente en circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la época desde la cual aquél ejerce actos propios del dominio sobre el bien inmueble objeto del proceso, versiones con suficiente peso probatorio para derivar de ellas la conclusión con relevancia jurídica de la condición de poseedor material en nombre propio reclamada por la ley para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva demandada.

Para el caso, insisto a riesgo fatigar, que contrario a lo sostenido por el juez de la instancia, los testigos asomados por el demandante JORGE ENRIQUE

ROJAS DAVILA: Señores JOSE ENRIQUE BARRERA VELANDIA, FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO, HENRY ISABEL RAMOS Y JOSE VICENTE ROJAS DAVILA sin lugar a duda alguna fueron coincidentes en sus versiones sobre varios aspectos fundamentales de los hechos que informan al proceso de acuerdo con sus circunstancias personales, entorno y la naturaleza de su relación con él y el bien, reconociendo al unísono y sin contradicción alguna al menos sobre los siguientes; 1.- Conocer como único dueño de predio objeto del proceso a JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA; 2.- Reconocerle esa calidad desde el año 2.000 cuando se relacionaron con él o con el inmueble; 3.- Que en esa calidad y durante todo este tiempo es la persona que ha estado pendiente del cuidado, vigilancia y defensa del bien directamente o a través de personas en su nombre; 4°.- Visitarlo personal o directamente con periodicidad para constatar su estado y; No tener conocimiento de ninguna otra persona que se relacione o reclame derechos sobre el mismo.

En el sentido indicado, JOSE ENRIQUE BARRERA VELANDIA y FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO como vecinos del sector donde se encuentra ubicado el inmueble y personas con derechos sobre otros de su entorno, declararon conocerlo como su dueño, el primero por haberlo adquirido el demandante de su señor padre por conocer los detalles de la venta y, el segundo por ser colindante por uno de sus linderos. Además, como por residir cerca del sector de su ubicación y conocer de primera mano sobre su composición, estado, uso y características del desarrollo urbanístico de la misma, se relacionaban con él cuando los visitaba para hacer presencia en el bien demostrando su interés en estar pendiente de éste, actitud o comportamiento respecto del mismo que no advirtieron de ninguna otra persona que así se preocupara por el inmueble, lo que creo en ellos su íntima convicción de ser su dueño por ser esta propia de quién se reputa como tal.

JOSE ENRIQUE BARRERA VELANDIA demostró en su declaración pleno conocimiento de la forma en que el demandante se hizo al derecho de dominio del inmueble en el año 2.000, de lo cual se enteró por percepción propia al haber sido su señor padre el anterior propietario y vendedor el mismo, sabiendo detalles de la negociación, como fechas, áreas, ubicación y personas que intervinieron en la misma, así como su destinación o uso para cultivos y pastoreo de animales.

FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO a su vez, conoció al prescribiente para el año 2.000 cuando adquirió el predio colindante al suyo y desde ese momento por razón de su vecindad ha sido la persona encargada en su nombre de cuidarlo, estar pendiente del mismo e informarle sobre cualquier situación relacionada con bien, además de realizar para él algunas labores para tales propósitos y, con su consentimiento, explotarlo con algunos cultivos para su beneficio.

HENRY ISABEL RAMOS es persona que desde el año 1982 conoce la zona y la ha recorrido por haberse dedicado desde esa fecha hasta el año 2015 aproximadamente al pastoreo de cabras, quién junto con JOSE ENRIQUE BARRERA VELANDIA Y FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO coinciden en que esa es la vocación del uso del terreno por la falta de desarrollo urbanístico del sector.

Adicionalmente, HENRY RAMOS reconoce al demandante JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA como dueño del lote porque cuando lo utilizó

hacia el año 2002 para el pastoreo de sus cabras fue increpado por FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO para que dejara de hacerlo allí sin su consentimiento por ser ese bien de propiedad de aquél y, en últimas, fue este quien a su nombre lo autorizó para pastar allí sus animales, versión de la venta que verificó con JOSE ENRIQUE BARRERA VELANDIA al que conoce y sabía que su señor padre era el propietario del mismo, confirmándole este último la venta y la identidad del nuevo dueño.

Además, como por frecuentaba a diario el terreno con sus animales, conocer en detalle su composición, estado, uso y características del desarrollo urbanístico de la zona donde se encuentra ubicado el bien, se relacionó con el actor cuando lo visitaba para hacer presencia en él demostrando así su interés en estar pendiente de éste, actitud respecto del mismo que no reconoció de ninguna otra persona que así se comportara respecto del inmueble, lo cual formo su convencimiento de ser su verdadero dueño por ser esta forma de proceder propia de quién se reputa como tal.

Por su parte, JOSE VICENTE ROJAS DAVILA , al igual que JOSE ENRIQUE BARRERA VELANDIA demostró en la atestación rendida su conocimiento sobre la forma como el demandante se hizo al derecho de dominio del inmueble en el año 2.000, de lo cual se enteró por percepción propia , no sólo por el vínculo de parentesco que lo uno al actor, sino, adicionalmente, por trabajar para esa época con él en las actividades funerarias a las que se dedicaba, así como los detalles de la negociación , esto es, fechas, áreas, ubicación y personas que intervinieron en la misma y su destinación o uso para cultivos y pastoreo de animales.

De esto último, tuvo conocimiento por su relación con FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO, cuidador del terreno, pues ante la necesidad del prescribiente de trasladar su domicilio a la ciudad de Bogotá hacia el año 2.000 por asuntos personales, le encargo de la supervisión de aquél y estar también pendiente del mismo, junto con su vecino del predio colindante al suyo, quién desde ese momento por razón de su vecindad ha sido la persona encargada en su nombre de cuidarlo, estar pendiente del mismo e informarle sobre cualquier situación relacionada con bien, además de realizar para él algunas labores para tales propósitos y, con su consentimiento, explotarlo con algunos cultivos para su beneficio.

Al igual que todos los demás deponentes, por conocer en detalle la composición, estado, uso y características del desarrollo urbanístico de la zona donde se encuentra ubicado el bien y la relación de parentesco con el actor cuando, dio cuenta de sus visitas al mismo para hacer presencia en él demostrando así su interés en estar pendiente de éste, actitud respecto del mismo que no reconoció de ninguna otra persona que así se comportara respecto del inmueble, de lo cual deriva su convencimiento de ser su verdadero dueño por ser esta forma de proceder propia de quién se reputa como tal.

Conforme se ha expuesto, a través de las testificales recaudadas en el trámite de la instancia, el demandante probó la posesión material en nombre propio ejercida de manera directa y personal sobre el inmueble objeto del proceso como elemento de la acción intentada, en la medida que en sus interrogatorios dieron cuenta de manera uniforme y univoca de los actos de posesión ejercidos y la época desde la cual data la misma.

Con relación a los actos positivos de señorío demostrativos de la posesión material alegada, los testigos fueron uniformes y claros en dar fe de cuáles son los hechos concretos de los cuales infieren la misma, estos distintos a los de la simple ocupación del terreno que reclama le sea adjudicado por prescripción extraordinaria adquisitiva, situación que además se verificó en la fecha que se practicó la diligencia de inspección judicial.

No obstante lo anterior, me permito referirme en ésta instancia al ad quem de forma detallada sobre las mismas, a fin de dejar en evidencia con mayor rigor los errores en su valoración, con todo respeto y a mi juicio, en que incurrió el a quo al momento de calificar su mérito demostrativo sobre el hecho de no ser ellos prueba fehaciente de que, en el Señor JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA, concurrían todos los elementos que configuran la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, como posesión, tiempo, identificación del predio entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar el Despacho a decidir la segunda instancia y estudiar los argumentos expuestos por el apelante, debe pronunciarse en relación al memorial dirigido a este despacho, en el que manifiesta la parte apelante demandante que no debe tenerse en cuenta el descorrer del traslado que se le hiciera de la sustentación del recurso de apelación a la parte no apelante, por cuanto el término corría automáticamente dentro de los cinco días posteriores al vencimiento para presentar la apelación de conformidad con el decreto 806, al haber remitido conforme al artículo 78 del CGP. el memorial a la contraparte.

Debe precisarse a la parte apelante inconforme y con deseo de que no opere el derecho de contradicción en favor de la parte no apelante, al parecer pasa por alto el traslado que se hace de la sustentación, a la parte no apelante de conformidad al artículo 110 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, si bien es cierto, debe como obligación procesal la apelante remitir por correo el memorial a la contraparte de sus sustentación, no implica de sí, que eso genere el no cumplimiento de la etapa procesal fijada en la norma. Ha de señalarse que no puede confundirse con la admisión de demandas que una vez admitida, y habiéndose remitido a la contraparte la misma, solo se debe remitir el auto, sin sus anexos, en este caso, el hecho de la aplicación o no del artículo 78 del CGP, solo conlleva a una sanción de índole pecuniaria, no así, el que se dejen de verificar las etapas establecidas en la ley o decreto.

Es entendible que haya muchas interpretaciones de la norma por lo nueva en su aplicación, pero cuando la ley es clara, no le es dado al intérprete interpretar.

Definido que efectivamente hay que se debía escuchar al no apelante en los términos del Decreto y la ley, es del caso entrar a decidir en sentencia previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

No observándose ninguna irregularidad que invalide lo actuado de nulidad el Despacho entra a estudiar los presupuestos procesales y las condiciones de la pretensión.

Descendiendo al caso en sí se constata que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, la jurisdicción, la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso y no se vislumbra que exista irregularidad alguna de nulidad.

La parte demandante a través de apoderado judicial solicita la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Es el Artículo 2512 del Código Civil que determina: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso del tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

El Artículo 2535 ibídem determina la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, en Sentencia número 18, Referencia: Expediente número 1880, de mayo 4 de 1989, Magistrado ponente: doctor Hernando Gómez Otálora., mediante acta Aprobada No 14 expresó:

... Con razón ha dicho la Corte:

"Fuera de toda discusión se halla el que en el establecimiento de la prescripción extintiva de las acciones y derechos ajenos -al igual que en el de la prescripción adquisitiva o usucapión-, está de por medio el orden público.

e) El fundamento de la protección posesoria radica en que la posesión exterioriza la propiedad. Síguese, entonces, que la protección de aquella es lógico complemento de la protección de ésta, por lo cual, la acusación que recae sobre las acciones posesorias también carece de todo fundamento en cuanto éstas protegen, entre otros, al poseedor con título de dominio.

Adviértase, además, cómo la protección posesoria facilita la prueba del propietario que quiere reclamar el bien del cual está privado, puesto que le evita recurrir a la prueba del dominio, brindándole así una protección más fácil y expedita, pues de no existir las acciones posesorias, aquél solamente podría asegurarla mediante la acción reivindicatoria.

En este caso, debe tenerse en cuenta el término necesario para declarar la prescripción de que da cuenta ley La Ley 791 de 2002, que reduce los términos de prescripción en materia civil y determina:

ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

ARTÍCULO 2o. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

" La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus

acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.

Resumiéndose los requisitos de la posesión en:

- a) Quien haya poseído el bien por diez años continuos y tenga justo título-prescripción ordinario,
- b) Posesión materia en el demandante;
- c) Que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e interrumpida; y,
- d) Que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por este fenómeno.

En el caso que nos ocupa la parte demandante advierte y que es objeto hoy de alzada, que debe revocarse la sentencia de primera instancia, en razón a que el misma ha poseído el bien desde hace más de 10 años, sin interrupción alguna, reconocida de manera pacífica por propios y extraños.

Entrando al estudio de las alegaciones de segunda instancia en apelación, este despacho manifiesta que se debe entrar de manera oficiosa a verificar si existe o no congruencia en la sentencia, partiendo de la base que en el presente caso la parte demandante alega la prescripción extraordinaria dominio en su favor, aunque se verifica al auto admisorio de la demanda y la valla colocada en el bien objeto de este proceso, se lee que se trata de una acción de prescripción ordinaria.

La jurisprudencia Constitucional, la Contenciosa y la Ordinaria, han sido unánimes al referirse a estos casos en el que existe error en el enunciado, de qué acción se trata de ser ordinaria o extraordinaria, basado en el principio de congruencia de la sentencia, la que se fundamenta en el que la decisión a tomar, se base en los hechos esbozados y en las pretensiones, y de las alegaciones de quien acude y penetra al proceso, ataque igualmente mediante alegaciones y pruebas una vez notificados, al correrse el traslado de la demanda y sus anexos, ejerciendo con ello su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, se constata, en conclusión, que la demanda y sus pretensiones, van dirigidas a que se declare la prescripción extraordinaria de dominio, al tenor de lo preceptuado en el artículo 281 del CGP que determina:

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Precisado que, en el presente caso, que los hechos y las pretensiones hacen referencia a una prescripción extraordinaria de dominio debe entrarse a

estudiar y verificar las alegaciones presentadas por la parte apelante, contra la sentencia que declara no probada el elemento o requisito de la posesión del demandante sobre el bien inmueble.

Descendiendo definitivamente al caso que nos ocupa, se tiene entonces que el actual demandante alega la pertenencia, en razón a que efectivamente éste le vendió a la hoy demandada, ay quienes posteriormente firmaron un pacto de retroventa sobre el bien inmueble, pero que ha pesar de ello, no hizo entrega efectiva de la posesión a ésta.

Es el elemento de la posesión, el que determina el a quo, no haber sido probado dentro del trámite procesal de primera instancia.

En Sentencia de casación, 5 de julio de 2007. Expediente 08001-3103-007-1998-00358-01. Magistrado Ponente: Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Señala sobre la posesión a efectos de adquirir el bien por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, que:

«... de un tiempo para acá la jurisprudencia sostuvo y viene sosteniendo que las distintas posesiones de un bien raíz solo pueden anexarse, cuando de título singular se trata, mediante escritura pública traslativa de dominio. Que cualquier otro documento, aun la promesa de contrato misma, por carecer de aptitud traslativa de la propiedad, es impotente para dicho designio; y menos aún cualquier otra forma negocial.

... Sea cual fuere la idea que de la posesión se tenga, hay un punto que llama a la concordia, y es el poder de hecho que allí destaca, entendido él como la posibilidad tangible que el sujeto de la relación material tiene para someter la cosa bajo su influjo; es querer, y claro está poniendo por obra el pensamiento, domeñar la cosa, con independencia de los títulos que para el efecto se tengan, porque, con arreglo a densos anales centenarios, es posible poseer aun careciendo de ellos. Adrede se dice esto para indicar cuán significativo es no perder de mira que la posesión se escudriña por el hecho en sí, y que para su protección no hay necesidad de vincularla o atarla a derecho alguno; su existencia, por consiguiente, es autónoma, que no subordinada a los derechos patrimoniales. Quien posee no está abocado a andar justificando causas legales; por lo pronto, su causa es el hecho mismo y ha de presumirse lícita. Más todavía: esa causa meramente fáctica puede hacer que a la larga medren derechos, incluida la usucapión misma. Sí. Primero el hecho y después el derecho. Es así como deben mirarse las cosas en estas materias. (negrilla u subrayado fuera de texto)

Tales características que de la posesión se reconocen desde el propio derecho romano, tanto más establecidas debieran estar en los tiempos de ahora, en los que, como se sabe, los derechos patrimoniales, a veces concentrados en pocas manos, no siempre son ejercidos directamente por sus titulares y esto hace que se fomenten relaciones de diversa índole, las que a su turno generan poderes de hecho dignos de protección jurídica. Como los derechos marmóreos se oponen a la función social de la propiedad, su verdadera importancia económica se manifiesta a través de su aspecto dinámico. Lo que autoriza para afirmar que en más ha de estimarse el ejercicio vivido de los derechos, que los derechos en sí mismos considerados, pues si se consiente en que ellos no son fines sino apenas medios, es el dinamismo el que les entrega su razón de ser. Así que como el mundo de hoy es un constante agitar de derechos, se encarece aún más el aprecio por las relaciones materiales en sí mismas consideradas, desgajándolas, así sea de momento, de consideraciones jurídicas.

... El corolario, así, es que el amparo de la posesión no demanda en principio pesquisas de orden jurídico; ha de evitarse, por consiguiente, inquietar a los poseedores con excesos jurídicos. A estos solo se acudirá en casos extremos, y rara vez es razón exigirles que justifiquen legalmente la relación material, para ver de establecer entonces qué tanto “derecho” les asiste. Ocurre por ejemplo en los casos en que el poseedor invoca ventajas que están reservadas solo para algunos poseedores, no para todos, como cuando blande contra los títulos del reivindicante los suyos propios, o invoca una posesión regular para prescribir más ventajosamente o para legitimarse en acción publiciana, o, en fin, para sumar o unir posesiones. El caso es que, cuando así suceda, es apenas natural que la cuestión se reduzca a lo estrictamente necesario. (negrilla u subrayado fuera de texto)

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2000, con ponencia del Dr. Cesar Julio Valencia Copete expresó:

“En efecto, no obstante que la posesión y la tenencia tienen como punto común de contacto que las asimila el factor externo referente a la ocupación de la cosa, si resultan ser bien distintas y hasta excluyentes estas dos instituciones en lo atinente al ánimo o conducta en una u otra situación, pues, valga reiterarlo, mientras que en la primera a la materialidad se junta la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño, en la segunda apenas exteriormente se está en relación con los bienes.

“Es por ello por lo que, frente a supuestos similares, corresponde distinguir qué actos constituyen posesión u cuál mera tenencia, toda vez que aunque externamente se puedan parecer o resulten en principio iguales, la diferencia que en definitiva viene a decidir la cuestión descansa en el cuidadoso examen de si a esos hechos forzosamente se aúna el indispensable señorío o intención de ser dueño...

“Precisamente, alrededor de estos conceptos, ha expresado la jurisprudencia que “según los principios que informan la legislación en Colombia, la propiedad, la posesión y la tenencia forman una trilogía de derecho, cada una de las cuales se halla estructurado por singulares y muy especiales elementos, que a la vez que impiden confundirlos permiten distinguirlos fácilmente...

“Consecuencia lógica de la naturaleza bien disímil que el legislador infundió a cada uno de estos tres derechos es la diferencia, por ser igualmente distintos los elementos axiológicos de cada una, de las acciones que para su protección consagra la ley positiva, a tal punto que no es dado buscar la tutela directa del dominio a través de una acción posesoria o de tenencia; ni pretender la protección judicial de la posesión o de la mera tenencia por los procedimientos establecidos para amparar la una o la otra o por los consagrados para la eficacia de la propiedad (G.J. T. CLXVI, pág. 49).

Es claro entonces que se debe entender que la posesión es el elemento necesario para que prospere la prescripción de dominio, a fin de que el poseedor adquiera por los actos ejecutados en el inmueble, el derecho, ante propios y extraños, como lo define el Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”* (C.C. art. 762). Esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el **animus** o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el **corpus o aprehensión material de la cosa** (elemento objetivo).

¿Se presenta con ello, como problema jurídico a resolver, si efectivamente el demandante ha ejecutado actos de señorío que conlleven a declarar su posesión?

Siendo necesario para ello, demostrar la posesión a través de los medios que la ley establece de conformidad al artículo 167 del CGP, y así lo ha decantado la Corte Constitucional, *en Sala Plena, en Sentencia C-070 de febrero 25 de 1993 así:*

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba:

4.. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. (negrilla u subrayado fuera de texto)

En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido - bien sea positivo o negativo - radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce. A este respecto establece el inciso 2 del artículo 177 del C.P.C.: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

En principio se tiene conforme a la ley y la jurisprudencia que ... *el amparo de la posesión no demanda en principio pesquisas de orden jurídico; ha de evitarse, por consiguiente, inquietar a los poseedores con excesos jurídicos. A estos solo se acudirá en casos extremos, y rara vez es razón exigirseles que justifiquen legalmente la relación material, para ver de establecer entonces qué tanto "derecho" les asiste, es decir, entiende este despacho, que no deben haber demostraciones excesivas para la verificación del elemento de posesión, basta que se pruebe la intención, la aprehensión del bien, buena fe, y que esta sea pacífica e ininterrumpida ante propios y extraños, debiéndose en consecuencia hacer un análisis de las pruebas obrantes al proceso y las actividades ejecutadas o no, al interior del mismo. Así:*

1. Inicialmente debe señalarse que la parte demanda, no contestó la demanda, haciéndose acreedora a la sanción que la ley establece en el artículo 97 del C.G.P. que determina:

Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

En [STC21575-2017](#), La Sala de Casación y Agraria con ponencia del sentenciado Dc. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA señaló en relación con la confesión ha señalado:

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad».

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

«La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a

quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”.

Debiéndose en consecuencia declarar confesa a la demandada de los hechos de la demanda al tenor del artículo 97 ibidem.

2. Al lado de la sanción anteriormente señalada por la ley y la jurisprudencia en torno a la confesión de la demandada sobre los hechos de la demanda presentados por el demandante en esta acción, se tiene que, dentro del interrogatorio de parte a la señora MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO, manifiesta que nunca recibió el bien, ni la posesión de manos del señor JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA, y que en razón a esto no podría determinar aspectos sobre el bien, por cuanto nunca recorrió el mismo, aunque suscribió la escritura de compra No. 2406 de 11 de noviembre de 2000 de la Notaria 4 del Círculo de Cúcuta y haber manifestado que por no haber cumplido el vendedor el pacto de retroventa quedaba consolidada la plena propiedad mediante escritura pública No. 1449 del 20 de julio de 2001, de la Notaría 4 del Círculo de Cúcuta.

Debiéndose en consecuencia concluir, que el demandante JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA, nunca cedió ni hizo entrega de la posesión que ostentaba como propietario a la compradora MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO.

3. Debe igualmente este Despacho, siendo procedente, traer a colación lo discurrecido por la doctrina y conforme lo señala la norma, al determinar que quien alega la posesión se encuentra cobijado por las presunciones de ley, a tal y como se lee al “Libro : **Pertenencia de la “Escuela Rodrigo Lara Bonilla en su pág. 43”** al señalar una serie de presunciones que operan en favor del poseedor, a saber:.

7. LAS PRESUNCIONES POSESORIAS.

El legislador desde antaño ha querido proteger a quien verdaderamente cumple con la función social de la propiedad, y por ello ha establecido una serie de presunciones que operan a su favor, las que son efectivas mientras no se pruebe lo contrario en el procedimiento correspondiente. Entre ellas merecen destacarse:

- a) De buena fe: Se presume que el poseedor cree honestamente tener derecho a poseer mientras no se pruebe lo contrario.
- b) De continuidad en la posesión: Cuando el poseedor actual prueba haber poseído en un momento anterior, se presume que ha poseído de forma ininterrumpida durante todo el período intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.
- c) De título: Se presume que el poseedor tiene efectivamente un derecho que le autoriza para poseer. Esta presunción actúa en un doble sentido:
 - A favor del propio poseedor, que no está obligado a justificar su posesión mientras no se pruebe que carece de derecho a poseer.
 - A favor del tercero que adquiere un bien mueble con buena fe de quien aparece como poseedor, confiando en la apariencia de titularidad que genera la posesión. En este caso, previsto por el art. 464 CC, la presunción de título no admite prueba en contrario, y por tanto la protección del tercero adquirente es definitiva, consumándose en su favor una adquisición “a non domino”.
- d) El poseedor que no tiene un derecho que justifique su posesión, puede llegar a adquirir ese derecho si esa situación se prolonga en el tiempo mediante la usucapión.

En el presente caso, tal como se dispuso anteriormente y se declara en los interrogatorios, la demandada manifiesta nunca haber ostentado la posesión y a su vez el demandante nunca haber entregado la misma, tal y como igualmente se concluye de las pruebas recaudadas así lo demuestran, conllevando a que se tenga en favor del demandante poseedor, **la presunción de continuidad de la posesión**, al haber demostrado que poseyó el bien con anterioridad a la hoy alegada presumiéndose que se hace de forma interrumpida desde la fecha misma en que se escrituró a favor de la demandada, de fecha 11 de noviembre desde que suscribió la escritura de venta No. 2406 de 11 de noviembre de 2000 de la Notaria 4 del Circulo de Cúcuta, transfiriendo la propiedad, más no la posesión del bien inmueble objeto de este trámite procesal.

Como colorario de lo anterior, se itera, que el demandante JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA, nunca cedió ni hizo entrega de la posesión que ostentaba como propietario a la compradora MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO.

4. Por último y tanto importante como las demás pruebas y presunciones determinadas anteriormente, dentro del trámite expedencial se practicaron las solicitadas por la parte demandante, que tenían como fin, según las pretensiones de la demanda de demostrar que el demandante JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA, nunca cedió ni hizo entrega de la posesión que ostentaba como propietario inicial a la compradora MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO, a saber:

a) Interrogatorio de parte de JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA, manifiesta que ha vivido en Bogotá y el señor Fabio Restrepo es a quien encargó de cuidar el lote, ahí, inicialmente hizo un rancho de material, techo de zinc y piso de cemento, se sembraron horcones unos 30 le pague al señor Fabio para que los colocara y fueron tumbados por trabajadores de Doña Margy en noviembre de 2017, y por eso colocó querrela en la inspección de policía del Municipio de Los Patios y declararon el statu quo a su favor, expresa que nunca le ha llegado nadie a reclamar nada a ese lote, protegiéndola y mantenido la misma.

Expresa que dejó cuidando al señor Fabio y él sembraba y en diciembre le daban dádivas por cuidar el lote.

b) Declaración de JOSE ENRIQUE BARRERA VELANDIA, quien manifiesta ser que vendió el bien inmueble, y conoce cada límite del bien, y que conoce al demandante desde el año de 1998, a quien se le hizo el contrato de compraventa para el mes de agosto de dicho año, venta que hicieron a favor de don Jorge Rojas y la señora Nubia Gelves, quienes para el año 2000 hicieron división del bien en un 50% para cada uno, y que siempre ha ostentado la posesión pacífica hasta el año de 2017 en que una señora Evelia Olivares Castro manifiesta, de manera falsa de estar en el inmueble, porque pusieron como hace tres meses unas, y testimonio que reconoce solo al señor Jorge Rojas como único dueño del lote No. 2, en razón que el Lote No. 1 correspondió a la señora Nubia Gélvez, la otra comparadora.

Afirma que el demandante hizo algunas mejoras, y empezó a construir una casa que al fin no culminó en todo.

- c) Declaración de FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO, Manifiesta a que conoce al señor Jorge Rojas porque desde el año 2000, compró un pedacito de tierra donde él vive, y él me daba trabajito, sembrando ahuyamas y le ayudaba a poner cercas, que ha sido vecino del señor Jorge, por más de 17 años, y ha estado pendiente del lote por encargo del él, colocándole horcones por ordenes del señor Jorge Rojas, considerándolo en consecuencia como dueño al demandante.

Por último, manifiesta que el llegó a ese lote desde el 2001 y por ahí desde el 2002 se relaciona con él, y manifiesta no conocer a la señora Nubia Gelves.

Declaración de HENRY ISRAEL RAMOS, quien manifiesta estar en la zona desde el año 1982 y haberse dedicado al pastoreo de cabras, quién junto con JOSE ENRIQUE BARRERA VELANDIA Y FABIO DE JESUS RESTREPO HENAO coincidieron en la misma actividad en dicho terreno, y con consentimiento del señor Jorge desde el año 2003, hasta el año de 2015 o 2016, y a quien siempre ha reconocido como dueño del bien objeto de este trámite procesal, y él era el único que me permitía pastorear las cabras en el lote de terreno que fue del señor JOSE ENRIQUE BARRERA VELANDIA al que igualmente conoce por haber sido su señor padre propietario del mismo.

Para el año de 2002 o 2003, me metí por detrás del tejear con las cabras y el señor Fabio me salió a decir que esos terrenos eran del Señor Jorge y que por eso no podía entrar por ser de propiedad privada, él tenía una siembra de ahuyamas, y que si deseaba pastorear lo hiciera por el cerro, y le comentó que esos lotes ya no eran de Víctor Barrera, y que varias veces se encontró al señor Jorge y personalmente le dio permiso, en el lote yo vi una casita.

- d) Declaración de JOSE VICENTE ROJAS DAVILA. demostró en la atestación rendida su conocimiento sobre la forma como el demandante se hizo al derecho de dominio del inmueble en el año 2.000, de lo cual se enteró por percepción propia , no sólo por el vínculo de parentesco que lo uno al actor, sino, adicionalmente, por trabajar para esa época con él en las actividades funerarias a las que se dedicaba, así como los detalles de la negociación , esto es, fechas, áreas, ubicación y personas que intervinieron en la misma y su destinación o uso para cultivos y pastoreo de animales.

Debiéndose en consecuencia concluir, que todos los declarantes han manifestado que el demandante JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA, siempre ha ostenta la posesión como propietario inicial a pesar de la compra con pacto de retroventa para con la señora MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO, del lote de terreno No. B o LOTE 2, y es quien ha ejecutado actos posesorios conforme lo señala cada uno de los declarantes, los interrogados de parte, desde el 11 de noviembre de 2000, sobre el bien objeto de este trámite procesal, de manera, pacífica, tranquila e ininterrumpida por un lapso superior a 10 años, término necesario para adquirir el bien por prescripción

- e) Inspección judicial, quedó establecido dentro del trámite del incidente de nulidad que el bien inmueble estaba previamente determinado,

dentro del trámite del proceso de pertenencia adelantado al folio inmobiliario No. 260-217198, (propiedad inscrita en cabeza hoy de MARGY EVELIA OLIVARE) según sentencia judicial en contra de la comunidad Vicentinas, adelantado por Víctor Manuel Barrera Gélvez, ante el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito, del 21 de Diciembre de 1999, Declaración judicial de pertenencia radicado No. 144 – 1997, y que hoy corresponde posterior a la división material del bien inmueble a señalado como lote el lote B o LOTE 2, de linderos específicos y generales determinados en la inspección judicial y a través del dictamen pericial practicado en el presente proceso, e igualmente apreciación señalada en la sentencia de tutela que se adelanto por cuenta de este proceso, dentro del trámite incidental de nulidad, ante el H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta con ponencia de la Dra. Angela Geovvana Carreño Navas , confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia.

Señalado lo anterior, tal y como ha quedado establecidos en las decisiones de instancia, y en la acción constitucional de tutela adelantada en torno a los hechos expuestos en la demanda, que los Lotes A Y B, o LOTE 1 y LOTE 2, son derivación o desenglobaron del bien inmueble cuyos linderos generales corresponden a los determinados dentro el proceso de pertenencia, adelantado ante el juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, Radicado No- 1997-00144, según sentencia proferida el 21 de Diciembre de 1999 que se trata de un lote de extensión así:

“inmueble rural denominado “Chircal Juana Paula” ubicado en el sitio la Sabana de la comprensión jurisdiccional del Municipio de Los Patios con un área aproximada de 36 hectáreas y alinderado de la siguiente manera: Por el Oriente, partiendo del mojón 1 ubicado en el punto donde hay 3 piedras grandes, una de ellas marcadas con el No.1 y la cerca de alambres de púas de propiedad de Cementos Diamante, antes Cementos del Norte, en línea quebrada de sur a norte se e encuentra una piedra enterrada, marcada con el No. 2, de aquí más hacia el Norte y en línea resta hasta encontrar el mojón No 3 que es una roca grande con terrenos del municipio de Villa del Rosario... y por el Sur partiendo en el punto anterior en línea recta de Occidente a Oriente hacia el cerro de las escaleras hasta encontrar el punto de partida, todo este lado con la fábrica de Cementos Diamantes S.A., antes Cementos del Norte...”

Con linderos específicos: Bien inmueble ubicado en el sitio la Sabana de la comprensión jurisdiccional del Municipio de Los Patios, costado Oriental del Anillo Vial, determinados en dictamen pericial y la inspección judicial, LOTE B, o LOTE 2 : identificado con código predial 000000110065-000 matrícula inmobiliaria No. 260-217198 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, Linderos: LOTE B o LOTE 2, por el NORTE: En una extensión de 1.0077.36 meros con el Lote A identificado con No predial 54405000011063, propiedad de Nubia Gelves Martínez. SUR_ extensión se 1193,24 metros con los predios identificados con el No. Predial 54405000000110483000 en 400 metros propiedad de Víctor Manuel Barrera Gelves y con el predio con código predial No 5440500000110004000 en 797.94 metros propiedad de cementos Diamante- ORIENTE; EN UNA EXTENSIÓN de 152,47 metros con predio identificado con el código predial No. 5487400000001000800 filo línea divisoria entre el Municipio de Los Patios y Villa del Rosario. OCCIDENTE: en una extensión de 167,79 metros con el Anillo Vial Oriental.

Así las cosas, y habiéndose demostrado la posesión del demandante JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA, sobre el bien que da cuenta la demanda y con ello todos los requisitos para adquirir el mismo debidamente determinado por su ubicación y linderos, se ha de declarar que el demandante JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA ha adquirido el bien por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO a su favor, por ser pacífica, pública e ininterrumpida ante propios y extraños, por más de 10 años, sobre el lote B o LOTE 2, determinado con especificaciones en la demanda, y solo sobre un área de extensión de 18 hectáreas, derivadas del bien determinado en el proceso referenciado en estas motivaciones, proceso de pertenencia del señor VICTOR MANUEL BARRERA GELVEZ, contra la Comunidad Benedictina, en consecuencia de lo anterior este juzgado ha de revocar la sentencia apelada de fecha 18 de julio de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, y declara la prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del demandante, ordenando la inscripción de la sentencia y el levantamiento de la inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, El juzgado Civil del Circuito de Los Patios, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia apelada de fecha 18 de julio de 2020, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Acceder a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia **DECLARAR** que **JORGE ENRIQUE ROJAS DAVILA**, identificado con la C.C. No.13'250.937 ha adquirido el bien **POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, de que da cuenta esta demanda, **LOTE B**, o **LOTE 2** . en una extensión de **DIECIOCHO HECTAREAS (18 Hs.)** y cuyos **LINDEROS GENERALES** son los determinados dentro del proceso, adelantado ante el juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, Radicado No- 1997-00144, según sentencia proferida el 21 de diciembre de 1999 que se trata de un lote de extensión, así:

“inmueble rural denominado “Chircal Juana Paula” ubicado en el sitio la Sabana de la comprensión jurisdiccional del Municipio de Los Patios con un área aproximada de 36 hectáreas y alinderado de la siguiente manera: Por el Oriente, partiendo del mojón 1 ubicado en el punto donde hay 3 piedras grandes, una de ellas marcadas con el No.1 y la cerca de alambres de púas de propiedad de Cementos Diamante, antes Cementos del Norte, en línea quebrada de sur a norte se encuentra una piedra enterrada, marcada con el No. 2, de aquí más hacia el Norte y en línea resta hasta encontrar el mojón No 3 que es una roca grande con terrenos del municipio de Villa del Rosario... y por el Sur partiendo en el punto anterior en línea recta de Occidente a Oriente hacia el cerro de las escaleras hasta encontrar el punto de partida, todo este lado con la fábrica de Cementos Diamantes S.A., antes Cementos del Norte...”

Y LINDEROS ESPECÍFICOS: Bien inmueble ubicado en el sitio la Sabana de la comprensión jurisdiccional del Municipio de Los Patios, costado Oriental del Anillo Vial, determinados en dictamen pericial y la inspección judicial, **LOTE B**, o **LOTE 2**, identificado con **código predial**

000000110065-000, matrícula inmobiliaria No. 260-217198 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, **linderos : LOTE B o LOTE 2, así:** Por el NORTE: En una extensión de 1.0077.36 metros con el Lote A identificado con No predial 54405000011063, propiedad de Nubia Gelves Martínez. SUR_ extensión se 1193,24 metros con los predios identificados con el No. Predial 54405000000110483000 en 400 metros propiedad de Víctor Manuel Barrera Gelves y con el predio con código predial No 5440500000110004000 en 797.94 metros propiedad de cementos Diamante- ORIENTE; EN UNA EXTENSIÓN de 152,47 metros con predio identificado con el código predial No. 54874000000001000800 filo línea divisoria entre el Municipio de Los Patios y Villa del Rosario. OCCIDENTE: en una extensión de 167,79 metros con el Anillo Vial Oriental. Por lo expuesto.

TERCERO: Ordenar inscribir la sentencia en la oficina de instrumentos públicos al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-217198. Y levantar la inscripción de la demanda. Por lo expuesto.

CUARTO: Sin costas en ambas instancias, por no haberse causado.

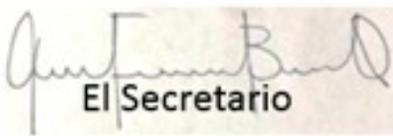
QUINTO: Devolver el trámite al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Jueza

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 68, Hoy, 20-OCT-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, diecinueve de octubre de dos mil veinte**

Como se observa que dentro del presente proceso Ordinario, radicado bajo el N° 544053103001-2019-00168-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra SANDRA YANETH URON LARA, el Curador Ad-Litem designado no se pronunció sobre su designación.

En consecuencia, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P., dispone incluir al Doctor: ANGEL SAMUEL SIERRA GONZALES para ejercer el cargo de Curador Ad Litem de la demandada SANDRA YANETH URON LARA, Librar las comunicaciones del caso y hacer las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Jueza

Mabs.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por estado
N° 68, Hoy, 20-OCT-2020 a las 8.00 a.m.**


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, diecinueve de octubre de dos mil veinte**

Como se observa que dentro del presente proceso Ordinario, radicado bajo el N° 544053103001-2019-00151-00, adelantado por HEDER SANGUINO ABRIL contra MARIA DEL PILAR GUTIERREZ RODRIGUEZ y OTROS, el Curador Ad-Litem designado no se pronunció sobre su designación.

En consecuencia, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P., dispone incluir a la Doctora: CECILIA GARCIA BAUTISTA para ejercer el cargo de Curador Ad Litem de las personas indeterminadas. Librar las comunicaciones del caso y hacer las advertencias de ley.

Iniciar el correspondiente incidente de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Jueza

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

Mabs.

La anterior providencia se notifica por estado
N° 68, Hoy, 20-OCT-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, diecinueve de octubre de dos mil veinte**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, radicada bajo el No. 544053103001-2020-00111-00, instaurada por JOSE MIGUEL PINEDA MIRONES mediante apoderado judicial contra SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS, para su admisión.

Dados los presupuestos de los artículos 12 y 25 del CPTSS, teniendo en cuenta la subsanación de la demanda y en virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la Demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. 544053103001-2020-00111-00.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, mediante notificación personal conforme a los artículos 29 y 41 del CPTSS en armonía con el artículo 291 y ss., del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL, como apoderado del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 51, Hoy, 20-OCT-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, diecinueve de octubre de dos mil veinte**

PROCESO	Ordinario Laboral	Rdo.No.544053	2020-00035-00
		103001-	
Demandante	DIEGO FERNANDO VILLEGAS FRANCO	Dirección	Calle 14 No. 10-50 B. La Palmita de Villa del Rosario
Correo Electrónico	armijendr@gmail.com	Teléfono	3186833877
Apoderado	LUIS ARTURO MOJICA JAIMES	Dirección	Cra. 5 No. 1N-25 B. Santander de Villa del Rosario
Correo Electrónico	lmojicajaimes@gmail.com	Teléfono	3107568450
Demandado	ADRIAN VALENTINO ARROYAVE GAMBOA	Dirección	Autopista Internacional Km. 8 casa 9-3 B. La Parada de Villa del Rosario
Correo Electrónico	adrian201082@gmail.com	Teléfono	
Demandado	SERGIO DAVID ARROYAVE NOREÑA	Dirección	Autopista Internacional Km. 8 casa 9-3 B. La Parada de Villa del Rosario
Correo Electrónico	sergioarroyave30@gmail.com	Teléfono	
Apoderado	LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES	Dirección	Calle 2 No. 9E-40 B. Quinta Oriental de Cúcuta
Correo Electrónico	innovalexconsultores@hotmail.com	Teléfono	
Testigo	GERALDINE MILAGRO GONZALEZ PERAZA	Dirección	Conjunto Residencial Canela de Villa del Rosario
Correo Electrónico	sebastianarroyave@gmail.com	Teléfono	
Testigo	JOSE IVAN ROJAS SILVA	Dirección	Cra. 8 No. 20-45 B. Santa Bárbara de Villa del Rosario
Correo Electrónico	william.chabu@gmail.com	Teléfono	

Testigo	WILLIAM DE JESUS CHAUSTRE BURGOS	Dirección	Autopista Internacional Km. 8 Casa 9-4 La Parada de Villa del Rosario
Correo Electrónico	william.chabu@gmail.com	Teléfono	
Testigo	MARYLIM ANAHELI ARELLANO CHAUSTRE	Dirección	Autopista Internacional Km. 8 Casa 9-4 La Parada
Correo Electrónico	marellano1485@gmail.com	Teléfono	

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora para la Audiencia Inicial artículo 77 CPTSS

En aplicación del artículo 77 CPTSS se señala el día 04 de diciembre del año 2020, a las 08:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia Inicial, en la que se adelantarán las etapas de decisión de excepciones previas, Conciliación, Interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas de oficio o solicitadas por las partes, control de legalidad, so pena de tener que convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento, alegatos y sentencia.

El Despacho ordena reconocer al Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, como apoderado de los demandados FREDY RINCON GOMEZ y LUZ YAJAIRA URIBE, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, para la Audiencia aquí decretada:

1. Deber que tienen de asistir la audiencial digital oficial y a cargo de este juzgado, la cual no podrá aplazarse por inasistencia de alguna de ellas, salvo causa justificada oportuna.
2. Preparar la misma, para proyectar el plan del caso.
3. Los apoderados deberán avisar a sus representados, del día y la hora, en que se llevará a cabo la audiencial digital oficial y a cargo de este juzgado, cuya asistencia es obligatoria.
4. El incumplimiento y/o inasistencia de las partes y/o sus apoderados a la audiencial digital oficial y a cargo de este juzgado, acarreará las sanciones fácticas, jurídicas y especialmente procesales determinadas principalmente en el artículo 77 C.P.I.
5. Los apoderados serán citados a través de los Correos Electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrados dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la audiencial digital oficial y a cargo de este juzgado.
6. Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá quince (15) a diez (10) minutos anteriores a la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma y aquí señalada, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio de la aplicación LIFESIZE, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 51, Hoy, 20-OCT-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, diecinueve de octubre de dos mil veinte

PROCESO	Ordinario Laboral	Rdo.No.5440531 03001-	2019- 00189-00
Demandante	WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO	Dirección	Avenida 3 No. 9-82 Edificio Fiallo Oficina 204
Correo Electrónico	abogadosbinacionales@gmail.com	Teléfono	5725486
Apoderado	En Causa Propia	Dirección	
		Teléfono	
Testigo	CARLOS ALBERTO MARIÑO CAMARGO	Dirección	Avenida 3 No. 9-82 Edificio Fiallo Oficina 204
		Teléfono	
Testigo	ALBERTO CAMILO VILLAMIZAR	Dirección	Avenida 3 No. 9-82 Edificio Fiallo Oficina 204
		Teléfono	
Testigo	ANDREA ALEXANDRA ARIAS AGUILAR	Dirección	Avenida 3 No. 9-82 Edificio Fiallo Oficina 204
		Teléfono	
Testigo	WALTER ALEXANDER ARIAS AGUILAR	Dirección	Avenida 3 No. 9-82 Edificio Fiallo Oficina 204
		Teléfono	
Demandado	INGRID YANETH BAYONA CHACON	Dirección	Edificio Cancún Apartamento 1005
Correo Electrónico	ingridbayona@gmail.com	Teléfono	
Apoderado	MARINA ROJAS DE PATIÑO	Dirección	Av. 1 No. 10-11 Oficina 203

Se encuentra al Despacho para darle trámite a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, y si es del caso fijar nuevamente fecha y hora para la Segunda Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, se señala el día 26 de noviembre del año 2020, a las 02:00 p.m., para llevar a cabo la Segunda Audiencia de Trámite y Juzgamiento, en la cual se recepcionarán las pruebas ordenadas, se correrá traslado a los apoderados para que presenten los Alegatos de Conclusión y se dictará Sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, para la Audiencia aquí decretada:

1. Los apoderados deberán avisar a sus representados, del día y la hora, en que se llevará a cabo la diligencia.
2. Hacer comparecer a las personas asomadas como interrogados, declarantes, o peritos. La citación de los testigos las hará directamente la parte interesada o si lo solicitaren oportunamente en la forma indicada por el art. 217 del C.G.P.
3. Los apoderados serán citados a través de los Correos Electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrados dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este proveído), para llevar a cabo la audiencia digital oficial y a cargo de este Juzgado.
4. Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá quince (15) a diez (10) minutos anteriores a la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma y aquí señalada, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio de la aplicación LIFESIZE, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

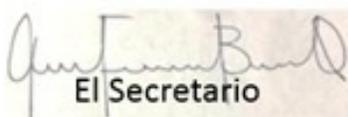


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfb

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS **NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 51, Hoy, 20-OCT-2020 a las 8.00 a.m.



El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, diecinueve de octubre de dos mil veinte**

PROCESO	Ordinario Laboral	Rdo.No.54405310	2019-00129-00 3001-
Demandante	GERARDO DUPLAT ISEA	Dirección	Urb. Paseo Real Casa No. 19 de Villa del Rosario
Correo Electrónico		Teléfono	
Apoderado	LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ	Dirección	Edif. Ingrid Of. 313 de Cúcuta
Correo Electrónico	luisduardoflorez@gmail.com	Teléfono	
Demandado	CONSTRUCTORA VIÑEDOS ARIJAU SAS	Dirección	Cra. 0 No. 9-63 B. Villa Antigua de Villa del Rosario
Correo Electrónico	vinedosarijaultda@gmail.com	Teléfono	
Apoderado	CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA	Dirección	Edif. Ovni Of. 506 de Cúcuta
Correo Electrónico	carper_57@hotmail.com	Teléfono	3017858502

Se encuentra al despacho para fijar fecha y hora para la Audiencia Inicial artículo 77 CPTSS

En aplicación del artículo 77 CPTSS se señala el día 04 de diciembre del año 2020, a las 02:00 p.m., para llevar a cabo la Audiencia Inicial, en la que se adelantarán las etapas de decisión de excepciones previas, Conciliación, Interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas de oficio o solicitadas por las partes, control de legalidad, so pena de tener que convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento, alegatos y sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, para la Audiencia aquí decretada:

1. Deber que tienen de asistir la audiencial digital oficial y a cargo de este juzgado, la cual no podrá aplazarse por inasistencia de alguna de ellas, salvo causa justificada oportuna.
2. Preparar la misma, para proyectar el plan del caso.
3. Los apoderados deberán avisar a sus representados, del día y la hora, en que se llevará a cabo la audiencial digital oficial y a cargo de este juzgado, cuya asistencia es obligatoria.
4. El incumplimiento y/o inasistencia de las partes y/o sus apoderados a la audiencial digital oficial y a cargo de este juzgado, acarreará las sanciones fácticas, jurídicas y especialmente procesales determinadas principalmente en el artículo 77 C.P.I.
5. Los apoderados serán citados a través de los Correos Electrónicos señalados en este proveído (en caso de haberlos suministrados dentro de la demanda, contrario sen sum, deberán suministrarlo en el término de ejecutoria de este

proveído), para llevar a cabo la audiencial digital oficial y a cargo de este juzgado.

6. Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá quince (15) a diez (10) minutos anteriores a la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma y aquí señalada, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio de la aplicación LIFESIZE, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 51, Hoy, 20-OCT-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, diecinueve de octubre de dos mil veinte**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva a Continuación de Ordinario Laboral, radicada bajo el No. 544053103001-2019-00087-00, instaurada por RAUL FERRER GONZALEZ, mediante apoderado judicial, contra PISOS Y ENCHAPES LOS VADOS SAS, para si es del caso librar el mandamiento de pago solicitado.

Pretende el actor se libre mandamiento de pago en contra del demandado, de conformidad con las condenas impuestas en la Sentencia del Proceso Ordinario.

Revisada la demanda, se observa que las pretensiones hechas por la parte demandante, no coinciden con las condenas impuestas por el Despacho en Sentencia de fecha 08 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena abstenerse de librar Mandamiento de Pago en contra de la parte demandada y concede el término para subsanarla, conforme lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar Mandamiento de Pago en contra de la parte demandada. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término para subsanar la demanda, conforme lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 51, Hoy, 20-OCT-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario

Rad

2020-00036

Solicitud de Nulidad- Radicado 54-405-31-03-001-2020-00036-00

Seguridad y Salud Ecosalsas <seguridadysalud@ecosalsas.com>

Lun 21/09/2020 15:24

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

solicitud de nulidad.pdf;

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

E. S. D.

N°	54-405-31-03-001-2020-00036-00
Radicado:	
Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	CLARA ISABEL RAMIREZ NIETO
Demandado:	EMPRESA COLOMBIA DE SALSAS SAS
Asunto	SOLICITUD DE NULIDAD

JUAN GABRIEL BACA LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88.032.631 expedida en Pamplona, actuando en calidad de representante legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE SALSAS S.A.S. (NIT: 901271643-6), comedidamente allego a su despacho escrito que contiene la solicitud de nulidad junto con sus anexos (20 folios en total) .

atentamente:

JUAN GABRIEL BACA LÓPEZ
Representante legal
EMPRESA COLOMBIANA DE SALSAS S.A.S.

solicito acusar recibo y confirmar radicación

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
E. S. D.

N° Radicado: 54-405-31-03-001-2020-00036-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CLARA ISABEL RAMIREZ NIETO
Demandado: EMPRESA COLOMBIA DE SALSAS SAS

JUAN GABRIEL BACA LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 88.032.631 expedida en Pamplona, actuando en calidad de representante legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE SALSAS S.A.S. (NIT: 901271643-6), comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

I. DECLARACIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en audiencia inicial dentro del proceso en referencia, y en consecuencia se proceda a subsanar y señalar fecha y hora para realizar la audiencia de la que trata el artículo 70, 72 y 77 del CPTSS.

II. LEGITIMACIÓN PARA ALEGAR LA NULIDAD.

Como parte demandada me encuentro legitimado para solicitar la presente nulidad, toda vez que la entidad a la que represento es directamente afectada con la falta de notificación del auto que cita a audiencia de la que trata el artículo 70, 72 y 77 del CPTSS.

III. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

la causal de nulidad que se invoca es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código de general del proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que reza lo siguiente:

*"Artículo 133: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8°) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

IV. HECHOS

Primero: El día 24 de agosto nos fue notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del proceso en referencia, vía correo electrónico.

Segundo: El día 15 de septiembre fuimos sorprendidos, cuando en estados electrónico del Juzgado Promiscuo de los Patios, en el cual se resolvió: *(1) fijar hora y fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 70 del CPTSS, en el cual se oirán alegatos y se dictara sentencia.*

Tercero: del contenido del auto señalado se advierte que se realizo ya una audiencia dentro del proceso en referencia, más sin embrago en los estados electrónicos nunca se publicó o se notificó citación a audiencia de que trata el artículo 70 del CPTSS.

Cuarto: en consecuencia, al no existir notificación de la citación a audiencia, no pudimos participar de la misma y ser oídos y hacer uso de nuestro derecho a la defensa y controvertir lo propuesto por la parte demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho lo preceptuado en los artículos 41 del CPTSS y los Artículos 133 y 293 y siguientes del Código General del Proceso, que puede ser aplicable en el procedimiento laboral por integración procesal el artículo 1 del CGP y 145 del CPTSS.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los siguientes documentos

- Correo electrónico de notificación.
- Documentos de notificación anexo al correo electrónico.
- Estados electrónicos publicados desde la fecha de notificación hasta la fecha de publicación del auto que suspende la audiencia el día 15 de septiembre de 2020.

ANEXOS

Se anexan los documentos señalados en el acápite de pruebas.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite señalado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso. Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

Atentamente,



JUAN GABRIEL BACA LÓPEZ
Representante legal
EMPRESA COLOMBIANA DE SALSAS S.A.S.

19/9/2020

Correo de Empresa Colombiana de Salsas - NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020 ORD. 2020-036-00



Seguridad y Salud Ecosalsas <seguridadysalud@ecosalsas.com>

NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020 ORD. 2020-036-00

2 mensajes

Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co> 24 de agosto de 2020, 3:04
Para: "juangabrielbacalopez@hotmail.com" <juangabrielbacalopez@hotmail.com>, Seguridad y Salud Ecosalsas <seguridadysalud@ecosalsas.com>

3 adjuntos

-  **AVISOSA LA COMUNIDAD y otros 2. agosto.pdf**
988K
-  **040 (806).pdf**
122K
-  **2020-00036-00.pdf**
1761K

Seguridad y Salud Ecosalsas <seguridadysalud@ecosalsas.com>
Para: abogadoraa@gmail.com

24 de agosto de 2020, 6:34

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios** <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: lun., 24 de agosto de 2020 3:05 a. m.
Subject: NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020 ORD. 2020-036-00
To: juangabrielbacalopez@hotmail.com <juangabrielbacalopez@hotmail.com>, Seguridad y Salud Ecosalsas <seguridadysalud@ecosalsas.com>

3 adjuntos

-  **AVISOSA LA COMUNIDAD y otros 2. agosto.pdf**
988K
-  **040 (806).pdf**
122K
-  **2020-00036-00.pdf**
1761K

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION
ART. 291 Y 292 C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DE 2020
N° 040

Señores

JUAN GABRIEL BACA LOPEZ como representante legal de **EMPRESA COLOMBIA DE SALSAS SAS**, o quien haga sus veces
juangabrielbacalopez@hotmail.com
Villa del rosario, NS

Radicado: 54-405-31-03-001-2020-00036-00

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: CLARA ISABEL RAMIREZ NIETO

Demandado: EMPRESA COLOMBIA DE SALSAS SAS

Me permito comunicar que, en este Despacho Judicial cursa el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió auto ADMISORIO de fecha 15 de julio de 2020 donde dispuso NOTIFICARLE y CORRERLE TRASLADO del mismo en los términos que establece Art 291 del C.G.P.

En tal sentido, junto con la presente comunicación, se le hace entrega DEL AUTO ADMISORIO Y COPIA DE LA DEMANDA, constante de 45 (folios), y advirtiéndole que la NOTIFICACION como tal, quedará surtida al día siguiente de la fecha de recibida, a partir de la cual empezara a correr el termino de traslado para contestas la demanda, lo cual podrá hacer hasta el día de la audiencia de que trata el art 70 del C.P.L. y S.S.

Empleado Responsable

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Nombres y apellidos

24 – AGO-2020
Dayana Mora

AVENIDA 10 CALLE 19 URB VIDELSO
jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5805070

54/

INICIO **INFORMACIÓN GENERAL** **CONTÁCTENOS** **DE INTERÉS**

▶ 2018

JULIO **AGOSTO** SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

▶ 2017

▶ 2016

▶ 2015

Fallos de Tutela

Lista de procesos Art. 124

Notificaciones

Oficios

Procesos

Procesos al Despacho para Sentencia

Sentencias

Traslados Especiales y Ordinarios

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
04/08/20	47Civil	VER
06/08/20	48Civil - 37Laboral	VER
11/08/20	49Civil - 38Laboral	VER
13/08/20	50Civil - 39Laboral	VER
18/08/20	51Civil	VER
20/08/20	52Civil	VER
25/08/20	53Civil - 40Laboral	VER
27/08/20	54Civil - 41Laboral	VER
		VER



INICIO **INFORMACIÓN GENERAL** **CONTÁCTENOS** **DE INTERÉS**

▶ 2018

JULIO AGOSTO **SEPTIEMBRE** OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

▶ 2017

▶ 2016

▶ 2015

Fallos de Tutela

Lista de procesos Art. 124

Notificaciones

Oficios

Procesos

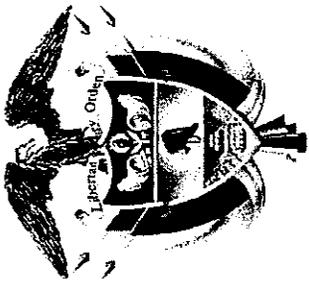
Procesos al Despacho para Sentencia

Sentencias

Traslados Especiales y Ordinarios

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
01/09/20	55Civil - 42Laboral	VER
03/09/20	56Civil	VER
08/09/20	57Civil	VER
10/09/20	58Civil - 43Laboral	VER
15/09/20	59Civil - 44Laboral	VER
17/09/20	60Civil - 45Laboral	VER
		VER





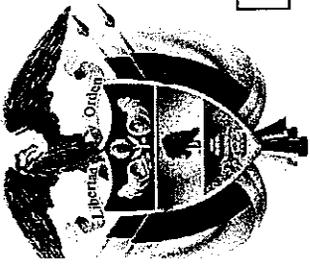
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
ESTADO CIVIL

ESTADO 053

Nº	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA	# C
1	54-405-31-03-001-2019-00097-00	Expropiación	Municipio de los Patios	Richard Rizo Mendoza	Requerir parte demandante	24-ago-20	1
2	54-405-31-03-001-2018-00262-00	Ejecutivo	Jorge Enrique Lizcano Carrillo	Cuerpo de Bomberos Voluntarios de los Patios	Aceptar acuerdo de pago	24-ago-20	1
3	54-405-31-03-001-2018-00249-00	Ordinario	Jorge Huertas Moreno	Verónica Delgado de Mora y otros	Requerir parte demandante	24-ago-20	1
4	54-405-31-03-001-2018-00073-00	Hipotecario	Juan José Beltrán Galvis	Héctor Jaime Quiroga	Tener por agregados memoriales	20-ago-20	1

A partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **25 de agosto de 2020**, se fija el presente estado para notificar a las partes por el término legal de **un (1) día**, de conformidad en lo establecido en el art. 295 del código general del proceso.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
ESTADO LABORAL

ESTADO 040

o	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA	# C
1	54-405-31-03-001-2019-00102-00	Ejecutivo Laboral	Navarro Pérez y Asociados	Hospital universitario Erasmo Meoz	Requerir bancos	24-ago-20	1
2	54-405-31-03-001-2019-00052-00	Ordinario Laboral	Yurbi Karina Maldonado	Gerardo de la Cruz Hernández Merchán	Señalar fecha audiencia	24-ago-20	1

partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **25 de agosto de 2020**, se fija el presente estado para notificar a las partes por el término legal e **un (1) día**, de conformidad en lo establecido en el art. 295 del código general del proceso.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario

55



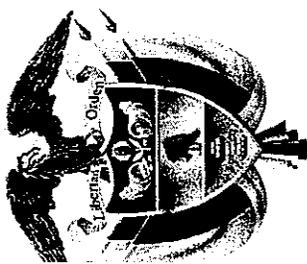
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
FIJACION EN LISTA ART 110 C.G.DEL P.

LISTA 014

N°	RADICADO	CLASE DE PROCESO	FECHA DE PUBLICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	SE FIJA EN LISTA
1	54-405-31-03-001-2010-000069-00	Ejecutivo a continuación	25-Ago-20	Daniel Humberto Limas	Inco	Reposición subsidio apelación
2	54-405-31-03-001-2010-000070-00	Ejecutivo a continuación	25-Ago-20	Cerámica la española sas	Inco	Reposición subsidio apelación
3	54-405-31-03-001-2014-00116-00	Ejecutivo	25-Ago-20	Gloria Eugenia Granados Pava	Teresa Vera Gómez	Liquidación Actualizada del Crédito
4	54-405-31-03-001-2016-00041-00	Ejecutivo a continuación Ord. Laboral	25-Ago-20	Fernando Antonio Clavijo	Alberto González Mejía	Liquidación Actualizada del Crédito
5	54-405-31-03-001-2017-00248-00	Ordinario Laboral	25-Ago-20	Juan Ricardo Celis	Herederos de Wilson Eduardo Vargas	Nulidad
6	54-405-31-03-001-2017-00299-00	Abreviado	25-Ago-20	Inversiones pinar del rio sas	Dario Rojas Betancour	Reposición subsidio apelación
7	54-405-31-03-001-2018-00289-00	Deslinde y amojonamiento	25-Ago-20	Urbanización Ibiza S.A.	Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano	Reposición subsidio apelación

A partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy 25 de agosto de 2020 se fija en lista por un (1) día, de conformidad en lo establecido en el art. 110 del código general del proceso.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario



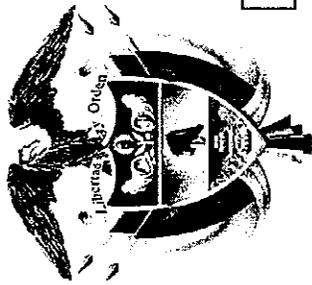
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
ESTADO CIVIL

ESTADO 054

º	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA	# C
1	2018-733-01	Verbal	Andrés Castellanos Salazar	Cipriana Salamanda	Admitir recurso	27-ago-20	1
2	2017-821-01	Verbal	Jorge Enrique Rojas Davilas	Margy Evelia Olivares Castro y otros	Admitir recurso	27-ago-20	1
3	54-405-31-03-001-2019-00162-00	Hipotecario	Bancolombia s.a.	Yazmin Carolina Carreño Cárdenas	Aprobar liquidación de crédito	27-ago-20	1
4	54-405-31-03-001-2019-00005-00	Abreviado	Bancolombia	Camilo Eduardo López	Archivar proceso	27-ago-20	1
5	54-405-31-03-001-2018-00234-01	Ordinario	Juan Sebastián Ltda. y otros	Centro Medico la Samaritana Ltda.	Requerir Apoderada	27-ago-20	1
6	54-405-31-03-001-2017-00178-00	Hipotecario	Banca Caja Social S.a.	Yajaira Martinez Peñaloza	Admitir renuncia apoderado	27-ago-20	1
7	54-405-31-03-001-2016-00062-00	Ejecutivo	UNIPAMPLONA	ECOOPSOS EPS	Requerir representantes legales	27-ago-20	1

Desde las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **27 de agosto de 2020**, se fija el presente estado para notificar a las partes por el término legal de **un (1) día**, de conformidad en lo establecido en el art. 295 del código general del proceso.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario



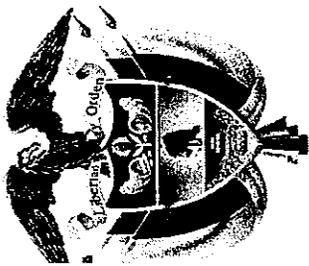
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
ESTADO LABORAL

ESTADO 041

Nº	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA	# C
1	54-405-31-03-001-2020-00097-00	Ordinario Laboral	Henry Duque Cardona	Alumar Sas	Admitir demanda	27-ago-2020	1
2	54-405-31-03-001-2020-00090-00	Ordinario Laboral	Karina Lisbeth Arias Eugenio	Maryuri Dayana Guzmán López	Admitir demanda	27-ago-2020	1
3	54-405-31-03-001-2020-00213-00	Ordinario Laboral	Yenny Paola Sánchez	Carmen Cristina Sepulveda Hernández	Señalar la Fecha audiencia	27-ago-2020	1
4	54-405-31-03-001-2019-00195-00	Ordinario Laboral	Jenny Dayana Gutiérrez Pérez	Olinto Prada Constructora Y Asociados Sas	Señalar la Fecha audiencia	27-ago-2020	1
5	54-405-31-03-001-2017-00156-00	Ordinario Laboral	Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y otros	Juan Emiliano Salamanca Guzmán	Acceder a lo solicitado	27-ago-2020	1
6	54-405-31-03-001-2016-00030-00	Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral	Carlos Eduardo Hernández Orduz	Aluminios Onava Sas	Seguir a delante la ejecución	27-ago-2020	1
7	54-405-31-03-001-2015-00113-00	Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral	Isidoro Colmenares Torres	Aluminios Onava Sas	Seguir a delante la ejecución	27-ago-2020	1

A partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **27 de agosto de 2020**, se fija el presente estado para notificar a las partes por el término legal de **un (1) día**, de conformidad en lo establecido en el art. 295 del código general del proceso.

CIRO ALFONSO MÓGOLLON ORTEGA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
ESTADO CIVIL

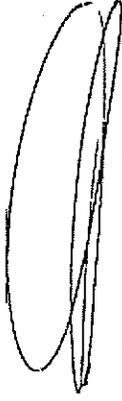
ESTADO 055

Nº	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA	# C
1	54-405-31-03-001-2020-00102-00	Ejecutiva	Víctor Julio Silva	NN	Ordenar archivo	31-go-20	1
2	54-405-31-03-001-2019-00162-00	Hipotecario	Bancolombia S.a.	Jazmín Carolina Carreño Cárdenas	Aprobar liquidación del crédito	31-go-20	1
3	54-405-31-03-001-2016-00083-00	Hipotecario	Bancolombia s.a.	Libardo Rojas Contreras	Reconocer personería	31-go-20	1
4	54-405-31-03-001-2015-00205-00	Ordinaria	María Del Rosario Guarín	Nubia Stella Guarín y otros	Señalar fecha audiencia	31-go-20	1
5	54-405-31-03-001-2011-00147-00	Ejecutivo a continuación	Francisco José Hernández Herdenes	INCO	Aprobar – modificando liquidación del crédito	31-go-20	6
6	54-405-31-03-001-2011-00078-00	Ejecutivo a continuación	Francisco José Hernández Herdenes	INCO	Aprobar – modificando liquidación del crédito	31-go-20	6
7	54-405-31-03-001-2011-00074-00	Ejecutivo a continuación	Francisco José Hernández Herdenes	INCO	Aprobar – modificando liquidación del crédito	31-go-20	6
8	54-405-31-03-001-2011-00062-00	Ejecutivo a continuación	Francisco José Hernández Herdenes	INCO	Aprobar – modificando liquidación del crédito	31-go-20	6
9	54-405-31-03-001-2011-00061-00	Ejecutivo a continuación	Francisco José Hernández Herdenes	INCO	Aprobar – modificando liquidación del crédito	31-go-20	7
10	54-405-31-03-001-2011-00042-00	Ejecutivo a continuación	Francisco José Hernández Herdenes	INCO	Aprobar – modificando liquidación del crédito	31-go-20	6
11	54-405-31-03-001-2010-00172-00	Ejecutivo a continuación	Francisco José Hernández Herdenes	INCO	Aprobar – modificando liquidación del crédito	31-go-20	6
12	54-405-31-03-001-	Ejecutivo a	Francisco José Hernández	INCO	Aprobar – modificando	31-go-20	6

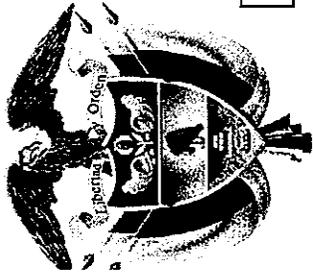
57

	2010-00170-00	continuación	Herdenes		liquidación del crédito	
13	54-405-31-03-001-2010-00101-00	Ejecutivo a continuación	Francisco José Hernández Herdenes	INCO	Aprobar – modificando liquidación del crédito	31-go-20 8
14	54-405-31-03-001-2010-00088-00	Ejecutivo a continuación	Francisco José Hernández Herdenes	INCO	Aprobar – modificando liquidación del crédito	31-go-20 6
15	54-405-31-03-001-2010-00070-00	Ejecutivo a continuación	Francisco José Hernández Herdenes	INCO	Aprobar – modificando liquidación del crédito	31-go-20 8
16	54-405-31-03-001-2010-00069-00	Ejecutivo a continuación	Francisco José Hernández Herdenes	INCO	Aprobar – modificando liquidación del crédito	31-go-20 6
17	54-405-31-03-001-2009-00256-00	Ejecutivo a continuación	Francisco José Hernández Herdenes	INCO	Aprobar – modificando liquidación del crédito	31-go-20 6

A partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **01 de Septiembre de 2020**, se fija el presente estado para notificar a las partes por el término legal de **un (1) día**, de conformidad en lo establecido en el art. 295 del código general del proceso.



CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
ESTADO LABORAL

ESTADO 042

Nº	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA	# C
1	54-405-31-03-001- 2019-00121-01	Ordinario Laboral	Jorge Julián Caicedo Gutiérrez	Marcelino Ramírez Pabón y otros	Ordenar archivo	31-go-20	1

A partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **01 de septiembre de 2020**, se fija el presente estado para notificar a las partes por el término legal de **un (1) día**, de conformidad en lo establecido en el art. 295 del código general del proceso.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
ESTADO CIVIL

ESTADO 056

Nº	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA	# C
1	54-405-31-03-001-2010-00069-00	Ejecutivo a continuación	Daniel Humberto Limas	Inco	Reponer auto anterior	02-sep-20	1
2	54-405-31-03-001-2010-00070-00	Ejecutivo a continuación	Cerámica la española sas	Inco	Reponer auto anterior	02-sep-20	1
3	54-405-31-03-001-2013-00077-00	Ordinario	María Eisy Mendoza de Meneses	Herederos de Nohora Becerra	Requerir demandante	02-sep-20	1
4	54-405-31-03-001-2016-00208-00	Hipotecario	Banco Caja Social S.a.	Julio Rene Puentes Arenales	Señalar fecha remate	02-sep-20	1
5	54-405-31-03-001-2018-00268-00	Ordinario	Esperanza Matájira Fernández y otros	Javier Arley Rodríguez	Requerir curador	02-sep-20	1
6	54-405-31-03-001-2019-00118-00	Rendición provocada de cuentas	Juan Hernando Fonseca	Hernando José Gene	Declarar desierto el recurso	02-sep-20	1
7	54-405-31-03-001-2019-00216-00	Ordinario	Sharon Melixa Herrera Bohórquez	Rosa Elena Herrera Bohórquez	Requerir curador	02-sep-20	1
8	54-405-31-03-001-2019-00225-00	Divisorio	Carlos Humberto Lobo Rangel	José Ignacio Peña Omaña y otros	Requerir curador	02-sep-20	1

A partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **03 de Septiembre de 2020**, se fija el presente estado para notificar a las partes por el término legal de **un (1) día**, de conformidad en lo establecido en el art. 295 del código general del proceso.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
ESTADO CIVIL

ESTADO 057

Iº	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA	# C
1	54-405-31-03-001-2019-00244-00	Ordinario	Aluminios Onava Sas	Javier Tabares Medina	Requerir partes	07-sep-20	1
2	54-405-31-03-001-2018-00104-00	Insolvencia	Edgar Cáceres Ordoñez	Acreedores Varios	Admitase el incidente de SIMULACION - Correr traslado solicitudes presentadas	07-sep-20	1-2
3	54-405-31-03-001-2018-00069-00	Ejecutivo	Eco constructora del oriente ltda. Sas	Ramiro Triana Siachoque	Requerir demandado	07-sep-20	1
4	54-405-31-03-001-2017-00190-00	Hipotecario	Eduardo Hernández Marín	Luis Carlos Contreras	Requerir partes	07-sep-20	1
5	54-405-31-03-001-2016-00138-00	Hipotecario	Luisa María Serrano Rueda	Mónica Ivone Gelvez Campos	Requerir juzgado	07-sep-20	1
6	54-405-31-03-001-2014-00046-00	Divisorio	Álvaro Delgado	Jadina Camperos	Requerir partes	07-sep-20	1
7	54-405-31-03-001-2010-00087-00	Ejecutivo a continuación	Manuel Alfonso Gutiérrez Silva	INCO	No revocar auto	07-sep-20	1
8	54-405-31-03-001-2008-00238-00	Liquidación Obligatoria	Berangela Ramos	Acreedores Varios	No acceder a lo solicitado	07-sep-20	1

A partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **08 de Septiembre de 2020**, se fija el presente estado para notificar a las partes por el término legal de **un (1) día**, de conformidad en lo establecido en el art. 295 del código general del proceso.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario



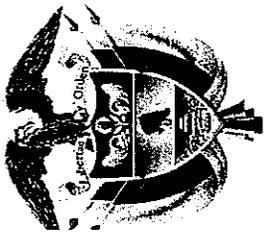
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
FIJACION EN LISTA ART 110 C.G.DEL P.

LISTA 015

Nº	RADICADO	CLASE DE PROCESO	FECHA DE PUBLICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	SE FIJA EN LISTA
1	54-405-31-03-001-2015-002226-00	pertenencia	08-sep-20	Municipio de los Patios	Urbanorte en Liquidación y otros	Traslado dictamen

A partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy 08 de septiembre de 2020 se fija en lista por un (1) día, de conformidad en lo establecido en el art. 110 del código general del proceso.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario



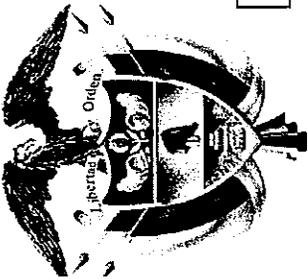
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
ESTADO CIVIL

ESTADO 058

Nº	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA	# C
1	54-405-31-03-001-2018-00159-00	Insolvencia	Carlos Alfredo Salcedo	Acreedores Varios	Decreto pruebas	09-sep-20	1
2	54-405-31-03-001-2011-00127-00	Ejecutivo a continuación	Jesús Ernesto Gelvez	Inco	Requerir parte demandante	09-sep-20	1

A partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **10 de Septiembre de 2020**, se fija el presente estado para notificar a las partes por el término legal de **un (1) día**, de conformidad en lo establecido en el art. 295 del código general del proceso.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario



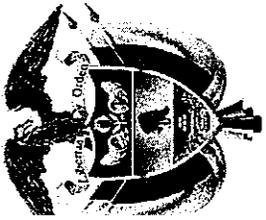
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
ESTADO LABORAL

ESTADO 043

Nº	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA	# C
1	54-405-31-03-001-2020-00089-00	Ordinario Laboral	Josué Miguel Escalona Yajure	NN	Devolver demanda	09-sep-20	1
2	54-405-31-03-001-2020-00016-00	Ordinario Laboral	José Gregorio Valderrama	Luz Yajaira Uribe y otro	Señalar fecha audiencia	09-sep-20	1
3	54-405-31-03-001-2019-00079-00	Ejecutivo Laboral	PORVENIR S.A.	FAVECZA SAS	Traslado excepciones de merito	09-sep-20	1
4	54-405-31-03-001-2018-00269-00	Ordinario laboral	Juan Camilo Restrepo Egea	Deleit Productos s.a. en reorganización	Señalar fecha audiencia	09-sep-20	1

A partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **10 de septiembre de 2020**, se fija el presente estado para notificar a las partes por el término legal de **un (1) día**, de conformidad en lo establecido en el art. 295 del código general del proceso.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
ESTADO CIVIL

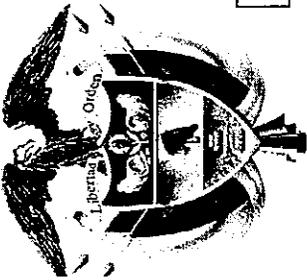
ESTADO 059

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA	# C
54-405-31-03-001-2020-00088-00	Reivindicatorio	Ana Josefa Castro	NN	Rechazar por competencia	14-sep-20	1
54-405-31-03-001-2020-00086-00	Ordinario	Martha Yaneth Useche y otros	NN	Rechazar demanda	14-sep-20	1
54-405-31-03-001-2019-00091-00	Abreviado	Davivienda s.a.	Juan Daniel Escalante	Suspender Proceso	14-sep-20	1
54-405-31-03-001-2018-00249-00	Perfenencia	Jorge Huertas Moreno	Verónica Delgado de Mora y otros	Requerir parte demandante	14-sep-20	1
54-405-31-03-001-2018-00215-00	Hipotecario	Juan José Beltrán	Héctor Elías Mora	Requerir apoderado	14-sep-20	1
54-405-31-03-001-2018-00138-00	Ejecutivo a continuación	Holmes Terrazas Montilla	José Alexander Rodríguez	Reconocer personería	14-sep-20	1
54-405-31-03-001-2018-00015-00	Hipotecario	Fondo Nacional Del Ahorro	Luis Fernando Herrera López	Requerir parte	14-sep-20	1
54-405-31-03-001-2017-00006-00	Hipotecario	Banco Agrario de Colombia s.a.	Wilson Cadena Mejía Y Otros	No acceder a lo solicitado	14-sep-20	1
54-405-31-03-001-2015-00184-00	Ejecutivo a continuación	Jucamal Ingeniería & Construcciones sas	Ana Luisa Barrera Velandía y otros	Requerir parte demandante	14-sep-20	1

partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **15 de Septiembre de 2020**, se fija el presente estado para notificar a las partes por el término gal de **un (1) día**, de conformidad en lo establecido en el art. 295 del código general del proceso.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario

61



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
ESTADO LABORAL

ESTADO 044

Nº	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA	# C
1	54-405-31-03-001-2020-00036-00	Ordinario Laboral	Clara Isabel Ramirez Nieto	Empresa Colombiana de Salsas Sas	Señalar fecha audiencia	14-sep-20	1
2	54-405-31-03-001-2020-00003-00	Ordinario Laboral	Ana Mercedes Velasco	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Reconocer personería	14-sep-20	1
3	54-405-31-03-001-2019-00156-00	Ordinario Laboral	Oscar Mauricio Torres Hendo	Agua de los Patios s.a. Esp	Señalar Fecha Audiencia	14-sep-20	1
4	54-405-31-03-001-2019-00144-00	Ordinario Laboral	JOSE AQUILEO GALVIS RUIZ	ELIZABETH SOLANO	Incluir curador	14-sep-20	1

A partir de las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **15 de septiembre de 2020**, se fija el presente estado para notificar a las partes por el término legal de **un (1) día**, de conformidad en lo establecido en el art. 295 del código general del proceso.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA
Secretario

Rad

2020-00003



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Norte de Santander
Grupo Jurídico



El futuro
es de todos

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
CIUDAD

Referencia: **ORDINARIO LABORAL**
Radicado: **54400531030012020-00003-00**
Demandante: **ANA MERCEDES VELASCO DE PEÑA**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**

LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.251.373 de Cúcuta, en su calidad de Directora Regional del ICBF Norte de Santander, nombrada mediante Resolución N° 12260 del 1 de octubre de 2018, posesionada mediante acta No. 000316 del 4 de diciembre de 2018 y actuando en calidad de Directora de la Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y con fundamento en la delegación conferida mediante resolución 1710 del 29 de septiembre de 2004 emanada de la Dirección General del ICBF, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **KARINE YURLEY RICO JAIMES**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N°37.278.638 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 121.076 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y al Doctor **ERNESTO GALVIS GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.251.124 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 24.101 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente para que en nombre y representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, adelante y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia defendiendo los intereses del ICBF.

Los apoderados tendrán todas las facultades propias del mandato, en especial las de sustituir, renunciar, interponer recursos, pedir y aportar pruebas y en general todas aquellas tendientes a defender los intereses del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar regional Norte de Santander- ICBF.

Sírvase en consecuencia, reconocerles personería para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO
C.C. 37.251.373 de Cúcuta
Directora Regional del ICBF Norte de Santander

Acepto:

KARINE YURLEY RICO JAIMES
C.C. 37.278.638 de Cúcuta
T.P. 121.076 del C.S. de la J.

ERNESTO GALVIS GONZALEZ
C.C 19.251.124 de Bogotá
T.P. 24.101 del C.S. de la J.

ICBFColombia

www.icbf.gov.co
 @ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Calle 5AN Av. 13E Barrio San Eduardo
Teléfono: 5740230

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



GOBIERNO
DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 12260

- 1 OCT 2018

"Por medio de la cual se ordena un reintegro dentro de la planta global de personal del ICBF en cumplimiento de una Sentencia Judicial"

**LA DIRECTORA GENERAL (e) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial la conferida en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en cumplimiento de una providencia judicial, y del encargo conferido mediante Resolución No. 02345 del 28 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO

Que la señora **LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.251.373 se desempeñó como Directora Regional Norte de Santander, desde el 16 de diciembre de 1998 y hasta el 20 de julio de 2008, siendo declarada insubsistente mediante Resolución No. 2946 del 21 de julio de 2008.

Que la señora **LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO** el 21 de noviembre de 2008 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó se declarara la nulidad de la Resolución 2946 del 21 de julio de 2008 mediante la cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento.

Que con ocasión de la demanda interpuesta por la señora **LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO** contra el Instituto en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, emitió sentencia de fecha 24 de abril de 2013, en la cual resolvió:

"(...)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 2946 del 21 de julio de 2008, mediante la cual declaró insubsistente el nombramiento de la señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.251.373 de Cúcuta, del cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 18 de la Dirección Territorial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a reintegrar a la señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.251.373 de Cúcuta, al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDÉNESE a la (sic) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pagarle a la Señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.251.373 de Cúcuta, los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 21 de julio de 2008, hasta la fecha que se produzca su reintegro efectivo al cargo, en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDÉNESE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a reajustar los valores adeudados a la señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.251.373 de Cúcuta, de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. hasta la fecha de cumplimiento de la presente providencia de acuerdo con

145



RESOLUCIÓN No. 12260 - 1 OCT 2018

"Por medio de la cual se ordena un reintegro dentro de la planta global de personal del ICBF en cumplimiento de una Sentencia Judicial"

la fórmula y términos descritos en la parte motiva de la misma ()". (Proceso No. 54-001-33-31-003-2008-00413-00).

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido por el juzgado de primera instancia, y el Tribunal Administrativo del Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2015, confirmó el fallo emitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Que previa notificación de la decisión anterior, fue elevada solicitud de adición del fallo en mención por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, petición que fue resuelta en forma negativa en providencia del 28 de abril de 2016, la cual fue notificada por estado del 25 de mayo de 2016, fecha en la que, como señaló más adelante el Consejo de Estado en auto del 12 de julio de 2018, "empezó a correr el término de ejecutoria del fallo de segunda instancia, finalizando el 2 de junio de 2016"

Que la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante escrito del 8 de junio de 2016 interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 4 de agosto de 2016 y notificado por estado del 8 de agosto de 2016.

Que el Consejo de Estado, mediante providencia del 12 de julio de 2018 y notificada por estado del 3 de agosto de 2018, rechazó de plano el recurso de unificación incoado por el ICBF por haberse interpuesto en forma extemporánea, así:

"En el caso en concreto, se encuentra que la presentación del recurso fue extemporánea al término otorgado por la ley, pues la solicitud de adición de la sentencia, fue resuelta y notificada el 25 de mayo de 2016, por consiguiente en esa fecha empezó a correr el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, motivo por el cual los 5 días con que contaba el recurrente para interponer el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, promovido por la entidad demandante,

(...)

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia promovido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2015 dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"

Que por Memorando No. I-2018-079294-0101 de fecha 8 de agosto de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, remitió al Director de Gestión Humana, las sentencias de primera y segunda instancia emitidas a favor de la señora Lilian Amparo Contreras, para su debido cumplimiento.

Que la Dirección de Gestión Humana, de conformidad con las competencias asignadas en el Decreto 987 de 2012, procedió a elaborar el proyecto de resolución mediante el cual se efectúa el reintegro de la señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino en la planta global del Instituto en cumplimiento de una sentencia judicial, para el control de legalidad correspondiente por la Oficina Asesora Jurídica.

Que el 21 de agosto de 2018, previo control de legalidad emitido por la Oficina Asesora Jurídica, remitió el proyecto de resolución elaborado al Despacho de la Dirección General, el cual solicitó ajustes al mismo.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



GOBIERNO
DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 12260

17 OCT 2018

"Por medio de la cual se ordena un reintegro dentro de la planta global de personal del ICBF en cumplimiento de una Sentencia Judicial"

Que el 18 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander emitió auto de obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 12 de julio de 2018, y así mismo ordenó emitir la constancia de notificación y ejecutoria en favor de la parte actora.

Que la Oficina Asesora Jurídica emitió nuevo concepto de legalidad favorable al proyecto de resolución el 19 de septiembre de 2018.

Que en virtud de lo ordenado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta con fecha 24 de abril de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander el día 10 de diciembre de 2015, se hace necesario reintegrar a la señora LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO, al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría.

Que verificada la historia laboral de la señora LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO, se estableció que el cargo que desempeñaba al momento del retiro de este era el de Director Regional Código 0042 Grado 18, de la planta global de personal del ICBF, asignada a la Regional Norte de Santander, empleo al cual se ordenará su reintegro.

Que, debido al rechazo por extemporáneo del recurso de unificación de jurisprudencia, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta debió ser acatada a partir del término de ejecutoria del fallo de segunda instancia emitido en el año 2016 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo cual se torna imperioso remitir la presente actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para el adelantamiento de las correspondientes investigaciones.

Que en atención a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica deberá presentar denuncia ante el Consejo Superior de la Judicatura contra el abogado a cuyo cargo se encontraba la presentación del recurso extraordinario de unificación de providencia. (arts. 261 y ssgt. Código de Procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo).

Que una vez se realicen los trámites correspondientes a liquidación y pago para el cumplimiento del fallo, la Oficina Asesora Jurídica deberá presentar ante el Comité Defensa de Judicial, para examinar la procedencia de iniciar la acción de repetición dentro del término establecido en la Ley 678 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta con fecha 24 de abril de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander el día 10 de diciembre de 2015, y en consecuencia, **REINTEGRAR** a la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la señora LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO, identificada con cédula de ciudadanía 37.251.373, en el cargo de Director Regional Código 0042 Grado 18, de la planta global de personal del ICBF, con una asignación básica mensual de seis millones cuarenta y siete mil trescientos noventa y cinco pesos Moneda Corriente, (\$6.647.395), conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



GOBIERNO
DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 12260

- 1 OCT 2018

"Por medio de la cual se ordena un reintegro dentro de la planta global de personal del ICBF en cumplimiento de una Sentencia Judicial"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, en desarrollo de lo establecido en la Resolución 269 de 2015 y sus modificaciones, se realicen los trámites necesarios para el reconocimiento y pago a la señora **LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO**, identificada con cédula de ciudadanía 37.251.373, de las sumas correspondientes a salarios y demás prestaciones sociales causados a su favor con los incrementos de ley, dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio, esto es, desde el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008) hasta el momento en que sea efectivamente reintegrada, sin solución de continuidad en la relación laboral.

ARTÍCULO TERCERO. - Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Humana para que elabore la liquidación correspondiente y a la Oficina Asesora Jurídica, para que inicie los trámites descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina Asesora jurídica que, una vez efectuado el pago por el Instituto, presente ante el Comité de Defensa Judicial la ficha técnica correspondiente para determinar la procedencia de la acción de repetición.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar que, por medio del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Norte de Santander, se **COMUNIQUE** el presente acto administrativo a la señora **LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO**, en los términos del artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar que, por medio del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Norte de Santander, se remita copia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta del presente acto administrativo y del acta de posesión de la señora **LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia de la presente resolución y de los documentos soporte, a la Oficina de Control Interno Disciplinario, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

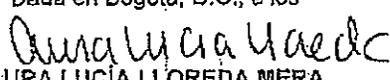
ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar a la Oficina Asesora Jurídica adelantar las actuaciones correspondientes ante el Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos indicados en los considerandos de este acto administrativo. (Arts. 261 y ssgt. Código de Procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto, no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, conforme a lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

1 OCT 2018


AURA LUCÍA LLOREDA MERA
Directora General (e)

Aprobó: Eduardo González Mora - Secretario General

Revisó: María Teresa Salamanca Jefe Oficina Asesora Jurídica (e) / Carlos Enrique Garzón Gómez - Director de Gestión Humana

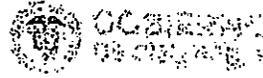
Revisó: Alejandra Mogollón Bernal - SGI / César Augusto Mejía - Abogados OAJ

Elaboró: Adriana Cástañeda Mandoza - DGH / Sandra Milena Fernández Castillo - DGH

747



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Utreras
Secretaría General



ACTA DE POSESIÓN No.

000318

La Doctora LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.251.373 a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año 2018, ante el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Doctor EDUARDO GONZÁLEZ MORA, delegado para este efecto, tomó posesión del cargo de Director Regional Código 0042 Grado 18 de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Regional Norte de Santander, para la cual fue reintegrada mediante la Resolución No. 12260 del 1 de octubre de 2018.

El Secretario General del ICBF, vía telefónica, le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad y conforme al artículo 122 de la C.P., LA DRA. LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

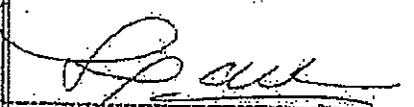
ASÍ MISMO, LA DRA. LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO, MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSA EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL, DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1083 DE 2016, LEY 4ª DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el cuatro (04) del mes de diciembre del año 2018.

El acta firmada por la posesionada se recibió vía correo electrónico en la Secretaría General del Instituto.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.


EDUARDO GONZÁLEZ MORA


LILIAN AMPARO CONTRERAS
CARVAJALINO
Posesionada

Revisó: John Fernando Guzmán, Unidad DGH -
Revisó: Asesor(a) Secretaría General
Aprobó: Cañón Enrique Gacón Gómez - Director Gestión Humana

1408

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

NUMERO 37.251.373

CONTRERAS CARVAJALINO
APELLIDOS

LILIAN AMPARO
NOMBRES



INDICE DERECHO

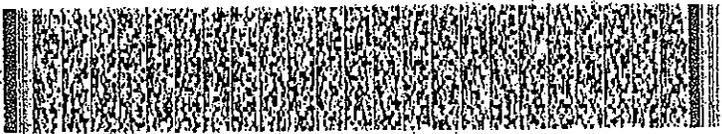
FECHA DE NACIMIENTO 29-ABR-1958

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO

06-MAY-1977 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
VICERRECTORIA DE IDENTIFICACION



A-2500100-57163563-F-0637251373-20071207 00820073#1A 02 262074430



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



GOBIERNO
DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 12260

- 1 OCT 2018

"Por medio de la cual se ordena un reintegro dentro de la planta global de personal del ICBF en cumplimiento de una Sentencia Judicial"

**LA DIRECTORA GENERAL (a) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial la conferida en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en cumplimiento de una providencia judicial, y del encargo conferido mediante Resolución No. 02345 del 28 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO

Que la señora **LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.251.373 se desempeñó como Directora Regional Norte de Santander, desde el 16 de diciembre de 1998 y hasta el 20 de julio de 2008, siendo declarada insubsistente mediante Resolución No. 2946 del 21 de julio de 2008.

Que la señora **LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO** el 21 de noviembre de 2008 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó se declarara la nulidad de la Resolución 2946 del 21 de julio de 2008 mediante la cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento.

Que con ocasión de la demanda interpuesta por la señora **LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO** contra el Instituto en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, emitió sentencia de fecha 24 de abril de 2013, en la cual resolvió:

(...)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 2946 del 21 de julio de 2008, mediante la cual declaró insubsistente el nombramiento de la señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.251.373 de Cúcuta, del cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 18 de la Dirección Territorial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a reintegrar a la señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.251.373 de Cúcuta, al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDÉNESE a la (s) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pagarle a la Señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.251.373 de Cúcuta, los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 21 de julio de 2008, hasta la fecha que se produzca su reintegro efectivo al cargo, en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDÉNESE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a reajustar los valores adeudados a la señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.251.373 de Cúcuta, de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo con

149



RESOLUCIÓN No. 12260 - 1 OCT 2018

"Por medio de la cual se ordena un reintegro dentro de la planta global de personal del ICBF en cumplimiento de una Sentencia Judicial"

la fórmula y términos descritos en la parte motiva de la misma ()". (Proceso No. 54-001-33-31-003-2008-00413-00).

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar interpuso recurso de apelación en contra del fallo proferido por el juzgado de primera instancia, y el Tribunal Administrativo del Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2015, confirmó el fallo emitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Que previa notificación de la decisión anterior, fue elevada solicitud de adición del fallo en mención por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, petición que fue resuelta en forma negativa en providencia del 28 de abril de 2016, la cual fue notificada por estado del 25 de mayo de 2016, fecha en la que, como señaló más adelante el Consejo de Estado en auto del 12 de julio de 2018, "empezó a correr el término de ejecutoria del fallo de segunda instancia, finalizando el 2 de junio de 2016"

Que la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante escrito del 8 de junio de 2016 interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto del 4 de agosto de 2016 y notificado por estado del 8 de agosto de 2016.

Que el Consejo de Estado, mediante providencia del 12 de julio de 2018 y notificada por estado del 3 de agosto de 2018, rechazó de plano el recurso de unificación incoado por el ICBF por haberse interpuesto en forma extemporánea, así:

"En el caso en concreto, se encuentra que la presentación del recurso fue extemporánea al término otorgado por la ley, pues la solicitud de adición de la sentencia, fue resuelta y notificada el 25 de mayo de 2016, por consiguiente en esa fecha empezó a correr el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia; motivo por el cual los 5 días con que contaba el recurrente para interponer el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, promovido por la entidad demandante,

(...)

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia promovido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2015 dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"

Que por Memorando No. I-2018-079294-0101 de fecha 8 de agosto de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, remitió al Director de Gestión Humana, las sentencias de primera y segunda instancia emitidas a favor de la señora Lilian Amparo Contreras, para su debido cumplimiento.

Que la Dirección de Gestión Humana, de conformidad con las competencias asignadas en el Decreto 987 de 2012, procedió a elaborar el proyecto de resolución mediante el cual se efectúa el reintegro de la señora Lilian Amparo Contreras Carvajalino en la planta global del Instituto en cumplimiento de una sentencia judicial, para el control de legalidad correspondiente por la Oficina Asesora Jurídica.

Que el 21 de agosto de 2018, previo control de legalidad emitido por la Oficina Asesora Jurídica, remitió el proyecto de resolución elaborado al Despacho de la Dirección General, el cual solicitó ajustes al mismo.

150



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



GOBIERNO
DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 12260

1 OCT 2018

"Por medio de la cual se ordena un reintegro dentro de la planta global de personal del ICBF en cumplimiento de una Sentencia Judicial"

Que el 18 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander emitió auto de obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 12 de julio de 2018, y así mismo ordenó emitir la constancia de notificación y ejecutoria en favor de la parte actora.

Que la Oficina Asesora Jurídica emitió nuevo concepto de legalidad favorable al proyecto de resolución el 19 de septiembre de 2018.

Que en virtud de lo ordenado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta con fecha 24 de abril de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander el día 10 de diciembre de 2015, se hace necesario reintegrar a la señora LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO, al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría.

Que verificada la historia laboral de la señora LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO, se estableció que el cargo que desempeñaba al momento del retiro de este era el de Director Regional Código 0042 Grado 18, de la planta global de personal del ICBF, asignada a la Regional Norte de Santander, empleo al cual se ordenará su reintegro.

Que, debido al rechazo por extemporáneo del recurso de unificación de jurisprudencia, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta debió ser acatada a partir del término de ejecutoria del fallo de segunda instancia emitido en el año 2016 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo cual se torna imperioso remitir la presente actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para el adelantamiento de las correspondientes investigaciones.

Que en atención a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica deberá presentar denuncia ante el Consejo Superior de la Judicatura contra el abogado a cuyo cargo se encontraba la presentación del recurso extraordinario de unificación de providencia. (arts. 261 y ssgt. Código de Procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo).

Que una vez se realicen los trámites correspondientes a liquidación y pago para el cumplimiento del fallo, la Oficina Asesora Jurídica deberá presentar ante el Comité Defensa de Judicial, para examinar la procedencia de iniciar la acción de repetición dentro del término establecido en la Ley 678 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta con fecha 24 de abril de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander el día 10 de diciembre de 2015, y en consecuencia, **REINTEGRAR** a la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la señora LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO, identificada con cédula de ciudadanía 37.251.373, en el cargo de Director Regional Código 0042 Grado 18, de la planta global de personal del ICBF, con una asignación básica mensual de seis millones cuarenta y siete mil trescientos noventa y cinco pesos Moneda Corriente, (\$6.647.395), conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



GOBIERNO
DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 12260

- 1 OCT 2018

"Por medio de la cual se ordena un reintegro dentro de la planta global de personal del ICBF en cumplimiento de una Sentencia Judicial"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, en desarrollo de lo establecido en la Resolución 269 de 2015 y sus modificaciones, se realicen los trámites necesarios para el reconocimiento y pago a la señora **LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO**, identificada con cédula de ciudadanía 37.251.373, de las sumas correspondientes a salarios y demás prestaciones sociales causados a su favor con los incrementos de ley, dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio; esto es, desde el veintuno (21) de julio de dos mil ocho (2008) hasta el momento en que sea efectivamente reintegrada, sin solución de continuidad en la relación laboral.

ARTÍCULO TERCERO. - Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Humana para que elabore la liquidación correspondiente y a la Oficina Asesora Jurídica, para que inicie los trámites descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina Asesora jurídica que, una vez efectuado el pago por el Instituto, presente ante el Comité de Defensa Judicial la ficha técnica correspondiente para determinar la procedencia de la acción de repetición.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar que, por medio del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Norte de Santander, se **COMUNIQUE** el presente acto administrativo a la señora **LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO**, en los términos del artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar que, por medio del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Norte de Santander, se remita copia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta del presente acto administrativo y del acta de posesión de la señora **LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia de la presente resolución y de los documentos soporte, a la Oficina de Control Interno Disciplinario, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar a la Oficina Asesora Jurídica adelantar las actuaciones correspondientes ante el Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos indicados en los considerandos de este acto administrativo. (Arts. 261 y ssgt. Código de Procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto, no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución, conforme a lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

1 OCT 2018

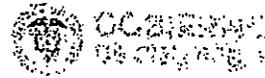
Aura Lucía Lloreda Mera
AURA LUCÍA LLOREDA MERA
Directora General (e)

Aprobó: Eduardo González Mora - Secretario General
Revisó: María Teresa Safamanca Jefe Oficina Asesora Jurídica (e) / Carlos Enrique Garzón Gómez - Director de Gestión Humana
Revisó: Alejandra Mogollón Bernal - SG / César Augusto Mejía - Abogados OAJ
Elaboró: Adriana Castañeda Mandoza - DGH / Sandra Milena Fernández Castillo - DGH

151



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cécilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General



ACTA DE POSESIÓN No.

000318

La Doctora LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.261.373 a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año 2018, ante el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Doctor EDUARDO GONZÁLEZ MORA, delegado para este efecto, tomó posesión del cargo de Director Regional Código 0042 Grado 18 de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Regional Norte de Santander, para la cual fue reintegrada mediante la Resolución No. 12260 del 1 de octubre de 2018.

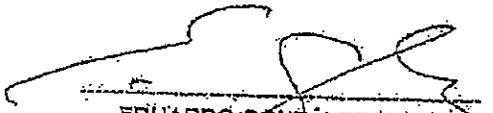
El Secretario General del ICBF, vía telefónica, le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad y conforme al artículo 122 de la C.P., LA DRA. LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

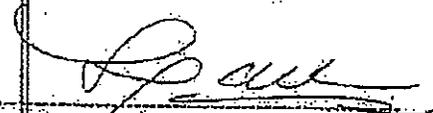
ASÍ MISMO, LA DRA. LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO, MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSA EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1083 DE 2015, LEY 4ª DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el cuatro (04) del mes de diciembre del año 2018.

El acta firmada por la poseionada se recibió vía correo electrónico en la Secretaría General del Instituto.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.


EDUARDO GONZÁLEZ MORA


LILIAN AMPARO CONTRERAS
CARVAJALINO,
Poseionada

Revisó: John Fernando Guzmán, Ugerolo DGH -
Revisó: Asesor(a) Secretaría General
Aprobó: Carlos Enrique García Gómez - Director Gestión Humana

Sede de la Dirección General
Avenida Caracas 69 No. 94c-75.

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8000

PBX: 437.76.30
www.icbf.gov.co

152

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

NUMERO 37.251.373

CONTRERAS CARVAJALINO
APELLIDOS

LILIAN AMPARO
NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-ABR-1958

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

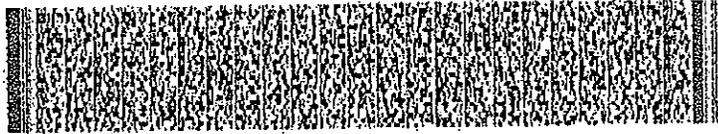
1.58
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

06-MAY-1977 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
DE CUCUTA SANTANDER



A-2500100-57163563-F-0637251373-2057 1207

00820073+1A 02 202076430

153

De: Karine Yurley Rico Jaimes
Enviado el: jueves, 09 de julio de 2020 12:16 p. m.

Para: 'Jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co' <Jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD RDO 003-2020 DEMANDADO ICBF
Importancia: Alta

DOCTORA
ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E.S.D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL- Incidente de nulidad
Demandante: ANA MERCEDES VELASCO DE PEÑA
Demandados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-
Radicado: 2020-00003

KARINE YURLEY RICO JAIMES, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.278.638 expedida en Cúcuta N. de S., abogada en ejercicio, inscrita con Tarjeta Profesional No. 121.076 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según poder amplio y suficiente otorgado por la Doctora LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.251.373 de Cúcuta, en su calidad de Directora Regional del ICBF Norte de Santander, nombrada mediante Resolución N° 12260 del 1 de octubre de 2018, posesionada mediante acta No. 000316 del 4 de diciembre de 2018. Comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito interpongo Nulidad por indebida notificación dentro del proceso de la referencia, instaurado por la señora ANA MERCEDES VELASCO DE PEÑA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - tal como se expone en memorial que se adjunta. Con el presente correo se remiten los siguientes documentos como archivos adjuntos:

1. Poder para actuar conferido por la Directora Regional.
2. Capture del correo (mensaje de datos) a través del cual la Directora Regional me confiere poder. (firma de conformidad con el Decreto 491 de 2020 artículo 11 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 artículo 28 Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.)
3. Resolución de nombramiento y acta de posesión de la Directora Dra. Lilian Amparo Contreras C.
4. MEMORIAL solicitando la nulidad por indebida notificación al ICBF.

Agradezco confirmación de recibido del presente memorial y sus anexos a fin de archivar dicha constancia en la carpeta física y digital de la entidad en aplicación a las disposiciones legales por emergencia sanitaria COVID19

Karine Yurley Rico Jaimes
Contratista de Apoyo
ICBF Regional Norte de Santander
Grupo Jurídico
Calle 5 AN Avenida 13 E Barrio San Eduardo
Teléfono 5740230 - Extensión 723047

154

RE: poder firmado 003-2020 - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Insertar Opciones Formato de texto Revisar Ayuda ¿Qué

Pegar Calibri 11 A[^] A^v [Bulleted List] [Numbered List] [Link] Libreta de direcciones Comprobar nombres Adjuntar archivo Adjuntar elementos Firma

Portapap... Texto básico Nombres Incluir

Enviar Para... Lilian Amparo Contreras Carvajalino

CC...

Asunto RE: poder firmado 003-2020

De: Lilian Amparo Contreras Carvajalino <Lilian.Contreras@icbf.gov.co>

Enviado el: miércoles, 08 de julio de 2020 6:24 p. m.

Para: Karine Yurley Rico Jaimes <Karine.Rico@icbf.gov.co>

CC: Carlos Eugenio Torrado Florez <Carlos.Torrado@icbf.gov.co>

Asunto: poder firmado 003-2020

Buenas noches Dra. Karine

Cordial saludo

Adjunto poder para que actúe como apoderada principal dentro del proceso Ordinario Laboral c demandante es Ana Mercedes Velasco de Peña.

Gracias

Lilian Amparo Contreras Carvajalino

Directora Regional

ICBF – Norte de Santander

Calle 5AN Avenida 13E Barrio San Eduardo, Cúcuta

57(7) 574 02 30 – 57(7) 577 14 23, Ext: 723036 - 723011

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



El futuro es de todos



Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co





155

Señora Juez
ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E.S.D.

Referencia: Incidente de nulidad
Demandante: **ANA MERCEDES VELASCO DE PEÑA**
Demandados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-
Radicado: 2020-00003

KARINE YURLEY RICO JAIMES, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.278.638 expedida en Cúcuta N. de S., abogada en ejercicio, inscrita con Tarjeta Profesional No. 121.076 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según poder amplio y suficiente otorgado por la Doctora **LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.251.373 de Cúcuta, en su calidad de Directora Regional del ICBF Norte de Santander, nombrada mediante Resolución N° 12260 del 1 de octubre de 2018, posesionada mediante acta No. 000316 del 4 de diciembre de 2018 y actuando en calidad de Directora de la Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debidamente facultada para ello. Comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito interpongo Nulidad por indebida notificación dentro del proceso de la referencia, instaurado por la señora **ANA MERCEDES VELASCO DE PEÑA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** – Regional Norte de Santander, en los siguientes términos:

HECHOS

Primero. - **ANA MERCEDES VELASCO DE PEÑA** a través de apoderado Judicial interpuso demanda ordinaria laboral a dirigiendo sus pretensiones al reconocimiento de relación laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

Segundo. - Su Honorable Despacho remitió al buzón notificaciones.judiciales@icbf.gov.co correo electrónico al cual adjuntó demanda y comunicación de notificación personal, en este último se señaló lo siguiente (subrayado fuera de texto):

*"(...) junto con la presente comunicación, se le hace entrega de copias del AUTO ADMISORIO y de la DEMANDA debidamente cotejadas, constante de 23 (folios), y advirtiéndole que la **NOTIFICACIÓN** como tal, quedará surtida cinco (5) días después de la fecha de recibida, y que tiene para contestar (sic) partir de la cual empezará a correr el termino de traslado que es de (sic) **DIES (10) días.** (...)"*

Consecuente con lo anterior, se configuró la nulidad de lo actuado por indebida notificación, considerando que se omitió poner en conocimiento de mi representada el auto admisorio de la demanda, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa y contradicción, así como la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso.

Tercero. - El artículo 29 de la Constitución Política instituye que, el debido proceso se debe aplicar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En relación con las nulidades que se ocasionen en procesos regidos por el Código de Procedimiento Laboral, el artículo 145 señala:

“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” Negrilla fuera de texto

Consecuente con el marco legal, las causales de nulidad previstas en la Ley 1564 de 2012, son las siguientes:

“(...) 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)”*
Negrilla y subrayado fuera de texto

Consecuente con lo anterior, a continuación, se argumentará cada una de las causales de nulidad que se configuraron en el presente proceso ordinario.

156

Cuarto. - Nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 41 del Código de Procedimiento Labora instituye que, las notificaciones se realizan (a) personalmente, (b) en estrados, (c) por estados, (d) por edicto y (e) por conducta concluyente, especificando cuando procede cada una de estas, y especialmente señalando los requisitos.

En efecto, la citada norma determina que la notificación personal se realiza "(...) Al demandado, **la del auto admisorio de la demanda** y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. (...)" Negrilla fuera de texto

Quinto.- En el caso que nos ocupa la entidad demandada es del orden nacional y el proceso se tramita en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, por lo que la notificación a los representantes legales debe hacerse por **conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional**, para este caso la Regional Norte de Santander, a través de su Directora Regional como lo establece la norma, Código de Procedimiento Laboral Artículo 41 PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.:

*"(...) Cuando en un proceso intervengan **Entidades Públicas**, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, **del auto admisorio** y del aviso.*

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Sin embargo no se realizó como lo dispone la norma, otra circunstancia donde se evidencia que la notificación no se realizó en debida forma y se configura la causal de nulidad invocada.

Sexto- Concordante con lo estipulado en el Código de Procedimiento Laboral, el Código General del Proceso instituye:

*"(...) El **auto admisorio de la demanda** y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se **deben notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido **al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)"*

"(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (...)"¹
Negrilla y subrayado fuera de texto

Así las cosas, se concluye con facilidad que en el presente asunto se incurrió en indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al respecto, la Corte Constitucional en un caso análogo dejó sin efectos las actuaciones adelantadas por el Juez Ordinario Laboral, considerando lo siguiente:

*"(...) **La notificación de la demanda no se hizo estrictamente con arreglo al procedimiento establecido en la ley procesal, es de colegir que Cajanal vio seriamente limitadas sus posibilidades de defensa y contradicción, por lo cual tampoco tuvo la posibilidad de agotar todos los medios ordinarios que a favor de un demandado prevé el ordenamiento jurídico.** Ciertamente, ante la no realización de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal de Cajanal, el Juez accionado libró aviso que fue entregado a la parte demandante, quien decidió radicarlo en la oficina seccional de la entidad demandada, aplicando así un procedimiento no autorizado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el 20 de la Ley 712 de 2001. Dadas estas circunstancias, se deduce que Cajanal no estaba en condiciones de enterarse cabalmente de la existencia del proceso ordinario laboral en su contra, del que vino a saber posteriormente, cuando el Juzgado de Pitalito inició la ejecución, momento en el cual promovió fallidamente dos incidentes, uno de nulidad contra la actuación surtida en el proceso ordinario y otro de desembargo contra las medidas cautelares decretadas por el despacho accionado, en la subsiguiente fase ejecutiva. (...)"²* Negrilla y subrayado fuera de texto

En efecto, en el presente asunto no se materializó la notificación del auto admisorio de la demanda, pues no se adjuntó providencia al correo electrónico remitido al buzón notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, situación que a su vez configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa y contradicción.

PETICION

Sírvase **DECLARAR:**

1.LA NULIDAD DE TODOS LOS TRAMITES ADELANTADOS PARA SURTIR LA NOTIFICACIÓN AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF por no realizarse con ajuste a las normas procesales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO A PARTIR DE LA PROVIDENCIA O ACTUACIÓN EN QUE SE TIENE POR NOTIFICADO AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF incluyendo dicha actuación (constancia secretarial) o providencia.

¹ Artículo 612

² Corte Constitucional, Sentencia T-502A de 07, Acción de tutela promovida por la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, contra el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Procedencia: Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, cinco (5) de julio de dos mil siete (2007).
www.icbf.gov.co



157

3. Ordenar la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda **AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**

NOTIFICACIONES

1. DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Las notificaciones personales las recibiré en la calle 5° AN Avenida 13 del Barrio San Eduardo, San José de Cúcuta oficina del Grupo Jurídico del ICBF Regional Norte de Santander. Correo electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

2. APODERADA: KARINE YURLEY RICO JAIMES

Las notificaciones personales las recibiré en la calle 5° AN Avenida 13 del Barrio San Eduardo, San José de Cúcuta oficina del Grupo Jurídico del ICBF Regional Norte de Santander. Correo electrónico: karine.rico@icbf.gov.co.

De la señora juez,

KARINE YURLEY RICO JAIMES

C.C. 37.278.638 de Cúcuta

T. P. 121.076 C. S. de la J.

Rad.
2018-00073

151

San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2020.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

E. S. D.

Radicado 54405400400220180007300
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MARTA INES GELVEZ CONTRERAS
Referencia SOLICITUD DE NULIDAD

ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.452.937, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional 246.788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad al poder conferido por la señora **MARTA INES GELVEZ CONTRERAS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 60.332.830 de Cúcuta (N.d.S.), me permito presentar Nulidad respecto del auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, con fundamento en lo siguiente.

HECHOS

1. La señora **MARTA INES GELVEZ CONTRERAS**, el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se sometió al procedimiento de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTE SANTANDEREANO.
2. El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** en virtud de mencionado proceso y en cumplimiento de sus deberes legales ordenó la suspensión del mismo por medio del auto de fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. **BANCOLOMBIA S.A.** presenta el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) un oficio del cual el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, profirió auto de fecha catorce (14) de

noviembre de dos mil diecinueve (2019), ordenando correr traslado a la conciliadora en Insolvencia.

4. Surtido el traslado a la conciliadora en Insolvencia de persona natural no comerciante, contestó el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), informando al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, que mencionado proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante se encontraba en etapa de Objeciones, estando en conocimiento del **JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.
5. Inducido por el apoderado de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** hierra y profiere el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), por el cual decidió:
"PRIMERO: Levantar la suspensión del presente proceso ordenado el 3 de julio de dos mil diecinueve (2019). Por lo expuesto.
SEGUNDO: En consecuencia continuar el tramite respectivo. Por lo expuesto.
TERCERO: Librar comunicación a la operadora de la insolvencia ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, para lo de su cargo."
6. La anterior decisión fue tomada con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006 (Ley de Insolvencia Empresarial), tal como se observa en los folios 109, 110 y 111 del acapice consideraciones del auto en cuestión. Esto sin tener en cuenta que la señora **MARTA INES GELVEZ CONTRERAS**, no es comerciante ni posee empresa, por tanto, **LA LEGISLACIÓN APLICABLE ES LA LEY 1564 DEL 2012, EN SU APARTE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONAS NATURAL NO COMERCIANTE**, tal como lo reconoce ella y manifiesta al iniciar su proceso ante el Centro de Conciliación El Convenio Norte Santandereano.
7. La señora **MARTA INES GELVEZ CONTRERAS**, logro acuerdo de pago el día cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), con sus acreedores dentro de su procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante.

PRETENSIONES

1. En razón a que la señora **MARTA INES GELVEZ CONTRERAS**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 60.332.830 de Cúcuta (N.d.S.), inicio su proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No

152

Comerciante y la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, estuvo presente y se llegó a un acuerdo con mi representada, y con precedente del artículo 545 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación."*¹ El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." En consiguiente, me permito solicitar a Su Honorable Despacho la **NULIDAD** del auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), conforme a lo anterior y en el artículo 133 del Código General del Proceso en referencia a las siguientes causales:

Causal Primera: *"Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."* Esto en razón a que como ya se ha mencionado anteriormente y como se puede avizorar más allá de toda duda razonable la competencia para dirimir las controversias sobre *restitución de bienes por mora en el pago de los cánones* recaía directamente en el proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante.

Causal Tercera: *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."* Como ya se mencionó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios no solo carecía de competencia, si no, que se cumplían los presupuestos correspondientes a la suspensión contemplados en el numeral primero del artículo 161 que reza: *"Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."*

Casual Sexta: *"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."* Es de mencionar en este aspecto que a la señora **MARTA INES GELVEZ CONTRERAS**, no se le corrió traslado del mencionado auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), aun cuando es justamente ella la más interesada en su calidad de demandada dentro de la Litis.

¹ Negrillas fuera de texto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos constitucionales los siguientes artículos 29 y 83 de la Constitución Nacional.

Como fundamentos de derecho los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, los cuales regulan el procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante y demás normas concordantes y procedentes.

PRUEBAS ANEXOS

1. Poder legítimamente conferido MARTA INES GELVEZ CONTRERAS.

NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que recibo notificaciones por los siguientes medios: oficina local 9 del Hotel Casino Internacional ubicado en calle 11 # 2E - 75, ciudad de San José de Cúcuta (N.d.S.) y con correo electrónico: dependenciajuridica@protonmail.com.

Mi prohijada en el kilómetro 2 autopista internacional Villa del Rosario conjunto cerrado Sierra Nevada Casa G-3, municipio Villa del Rosario (N.d.S.), con correo electrónico: migalp1204@hotmail.com

Atentamente,



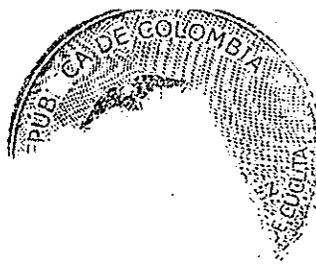
ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA

C.C. 1.090.452.937 de Cúcuta

T.P. 246.788 del C.S. de la J.

Correo electrónico: dependenciajuridica@protonmail.com

San José de Cúcuta.



153

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

Radicado	54405400400220180007300
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARTA INES GELVEZ CONTRERAS
Referencia	PODER

MARTA INES GELVEZ CONTRERAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 60.332.830 de Cúcuta (N.d.S.), domiciliada en el kilómetro 2 autopista internacional Villa del Rosario conjunto cerrado Sierra Nevada Casa G-3, municipio Villa del Rosario (N.d.S.), con correo electrónico: migalp1204@hotmail.com, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que mediante el presente escrito; otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.090.452.937, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional 246.788 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: dependenciajuridica@protomail.com, oficina local 9 del Hotel Casino Internacional ubicado en calle 11 # 2E - 75, ciudad de San José de Cúcuta (N.d.S.), para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en el proceso de RESTITUCIÓN promovido por BANCOLOMBIA S.A., ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, bajo el numero radicado 54405400400220180007300.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, renunciar, conciliar, reasumir, solicitar copias de documentos, aportar pruebas, interponer recursos, acciones de tutela, formular incidentes, nulidades, designar dependiente judicial, presentar demanda de reconvencción, además las facultades señaladas en el artículo 77 de la ley 1564 del 2012 código general del proceso; en fin, lo que sea necesario para la defensa de mis derechos, sin que pueda ocurrirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado el Doctor ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,


MARTA INES GELVEZ CONTRERAS
C.C. 60.332.830 de Cúcuta
Correo electrónico: migalp1204@hotmail.com

Acepto,


ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA
C.C. 1.090.452.937 de Cúcuta
I.F. 246.788 del C.S. de la J.
Correo electrónico: dependenciajuridica@protomail.com